

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	110013120003 2017-098-3 (E.D. 2017633 F-58)
Afectado(s):	Pablo Emilio Cárdenas Antonio María Jesús Miranda Velasco Carmen Rosa Salgado Morales Luis Aguilar Carrillo Jhon Edisson Urrego Martínez Carlos Uriel Castellanos Suárez María Yolanda Castellanos Suárez Teobaldo Tucides Castellanos Suárez Alba Olivia Castellanos Suárez Olga María Castellanos Suárez Alía Clarisa Castellanos Suárez Claudia Yamile Velandia Castellanos Cristhian Eduardo Rodríguez Castellanos Vianey Gallego Monroy Francisco Antonio García Peñaranda
Bien(es):	Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40493803 Nueva 051-108031 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-42127 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40310629 Nuevo 051-85462 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40642066 Nuevo 051-154742 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-678718 Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-959100 Vehículo identificado con placa RLZ 969
Norma:	Ley 1849 de 2017
Motivo:	Sentencia ordinaria
Decisión:	Extingue el derecho de dominio

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede este Despacho a emitir sentencia dentro del trámite ordinario de extinción de dominio que cursa sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40493803 (Nueva 051-108031), 051-42127, 50S-40310629 (Nueva 051-85462), 50S-40642066 (Nueva 051-154742), 50S-



678718 y 50S-959100 y, el vehículo de placa RLZ 969 de titularidad de los señores **PABLO EMILIO CÁRDENAS ANTONIO, MARÍA JESÚS MIRANDA VELASCO, CARMEN ROSA SALGADO MORALES, LUIS AGUILAR CARRILLO, JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ, CARLOS URIEL CASTELLANOS SUÁREZ, MARÍA YOLANDA CASTELLANOS SUÁREZ, TEOBALDO TUCIDES CASTELLANOS SUÁREZ, ALBA OLIVIA CASTELLANOS SUÁREZ, OLGA MARÍA CASTELLANOS SUÁREZ, ALÍA CLARISA CASTELLANOS SUÁREZ CLAUDIA YAMILE VELANDIA CASTELLANOS, CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS, VIANEY GALLEGO MONROY y FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PEÑARANDA.**

2. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con la Demanda de Extinción de Dominio de fecha 18 de diciembre de 2017¹ (en adelante la “Demanda”), presentada por la Fiscalía 58 especializada adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía Nacional de Extinción de Dominio (en adelante la “FGN”, la “Fiscalía delegada” o la “Fiscalía ED”), el marco fáctico que da origen al presente trámite corresponde al siguiente:

«Que de acuerdo al Informe número No. S-2017-057525 / SUBIN – GRUIJ – 25.10 de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio, adscritos a la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Cundinamarca fecha el 23 de Octubre de 2017, esta agencia fiscal adiciona la fase inicial con fecha del 1 de noviembre del 2017, debido que en la investigación arrojó más bienes inmuebles pertenecientes a la Organización “LOS CENIZOS”.

En el municipio de Soacha se han adelantado diversas actividades, tendientes a atacar de manera eficaz organizaciones delincuenciales dedicadas al tráfico de estupefacientes en menores cantidades, hurto a personas, hurto a residencias, hurto a establecimientos comerciales y homicidios, logrando la identificación de bienes muebles e inmuebles usados para la comisión de estos delitos y la captura por orden judicial y flagrancia de los integrantes del Grupo de Delincuencia Organizada denominado “Los Cenizos, la incautación de elementos materiales probatorios como sustancias estupefacientes, armas de fuego, municiones, elementos usados para procesar y empaquetar los estupefacientes

Pese a la intervención de la Policía Nacional y la Fiscalía para combatir este flagelo en el Municipio, estos delincuentes siguen utilizando algunos de estos bienes para concretar sus actividades delictivas, ya que las mismas en su

¹ Folios 1 a 30. CUADERNO DE DEMANDA 1



afán de controlar el monopolio en su sector de injerencia, se dedican a intimidar, atemorizar o asesinar a quienes no participan o están en contra de dichas actividades ilegales; lo que pone en tela de juicio el actuar de las entidades encargadas de controlar y atacar esta problemática.

(...)

Teniendo en cuenta estas facultades, la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio del Departamento de Policía Cundinamarca, adelantó una serie de actividades de Policía Judicial, con el propósito de recolectar pruebas, a fin de fundamentar las causales de la acción de extinción de dominio expuestas en el Artículo 16 de esta misma ley, en cuanto a la destinación ilícita de los bienes, las cuales permitirán adoptar medidas cautelares y de esta forma afectar de manera directa las finanzas y el patrimonio económico de miembros o integrantes de los Grupos de Delincuencia Común Organizada.

En tal caso se toma contacto con la Unidad Investigativa Contra el Crimen Organizado de la SIJIN – DECUN, los cuales mediante comunicación oficial aportan copia del proceso investigativo que han adelantado, con el fin de realizar la desarticulación del Grupo de Delincuencia Común Organizada denominado “los cenizos”, conformada por varios integrantes y en la que se ha logrado la identificación de 6 inmuebles y un mueble (vehículo), que son utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas, en éste caso para el transporte, almacenamiento, distribución y consumo de sustancias estupefacientes, con ésta información se adelantaron actividades investigativas que permitieron la identificación, localización, ubicación de los bienes utilizados para la comisión de dicho delito, así como la identificación de los propietarios de los mismos y la recolección de pruebas que permitieran acreditar las causales de extinción del derecho de dominio, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 de la Ley de Extinción de Dominio.»²

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 29 de junio de 2016 se llevó a cabo diligencia de registro y allanamientos en el inmueble ubicado en la carrera 18 Bis A No. 91B-18 Barrio Mochuelo Bajo localidad de Ciudad Bolívar en Bogotá, con el fin de hacer efectivas las órdenes de captura, en contra de JARVIN STIVEN PAEZ LEGUIZAMÓN y EDNA LUCÍA GARCÍA MONROY, y recolectar elementos materiales probatorios y/o evidencia física.

3.1.1. Realizada la diligencia, se hizo efectiva la captura de los mencionados, así como la incautación de un arma de fuego (revólver Smith & Wesson calibre 38L que contiene 06 cartuchos 38mm sin percutir), munición (7 cartuchos calibre 32J 11 M, 1 cartucho calibre 12 mm, 8 cartuchos 9 mm y 9 cartuchos

² Folios 5 y 6. CUADERNO DE DEMANDA 1

38 mm) sustancia estupefaciente (marihuana y bazuco), y el automotor de placa RLZ969 en cuya guantera fueron hallados 5 cartuchos calibre 38 mm.

3.2. Por estos hechos, se inició el correspondiente proceso penal bajo el radicado 257546100000201600029, dentro del cual, el 24 de octubre de 2016, la Fiscal Segunda Especializada de Cundinamarca dispuso compulsar copias de las piezas procesales de la totalidad del procedimiento de incautación y legalización, para que se diera curso a la acción de extinción de dominio sobre el inmueble y sobre el rodante de placa RLZ 969.

3.3. Con fundamento en dichas copias la fiscalía tercera especializada de Extinción de Dominio de la Dirección Seccional de Fiscalía de Cundinamarca, mediante resolución del 25 de abril de 2017, dio trámite a la fase inicial de la acción de extinción del derecho de dominio del vehículo Chevrolet Spark de placa RLZ 969 y del inmueble ubicado en la carrera 18 Bis A No. 91B -18 barrio Mochuelos Bajo de la localidad de Ciudad Bolívar, y ordenó la práctica de algunas diligencias³.

3.4. A partir, de la información recaudada mediante oficio S-2017-057525/SUBIN-GRUIJ-25-10 de la Unidad Investigativa de Extinción de Dominio, adscritos a la Seccional de Investigación Criminal del Departamento de Policía Cundinamarca, fechado 23 de octubre de 2017, procedió la Fiscalía ED, el 02 de noviembre de 2017, a adicionar la Resolución de Fase Inicial, para incluir cinco inmuebles pertenecientes a la organización “LOS CENIZOS”. Así mismo, dispuso imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los bienes determinados tanto en la Resolución de Fase Inicial como en la adición⁴. Dicha Resolución fue corregida con posterioridad en cuanto a la identificación de algunos de los bienes afectados, mediante providencia del 29 de noviembre de 2017⁵.

3.5. Concluido el recaudo probatorio, la Fiscalía delegada, el 18 de diciembre de 2017, procede a presentar la Demanda sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40493803 (Nueva 051-108031)

³ Folios 57 a 69. CUADERNO ORIGINAL No. 1

⁴ Folios 195 a 226. CUADERNO ORIGINAL No. 2

⁵ Folios 249 a 251. CUADERNO ORIGINAL No. 2

de propiedad del señor **PABLO EMILIO CÁRDENAS ANTONIO** y **MARÍA JESÚS MIRANDA VELASCO**, 051-42127 perteneciente a la señora **CARMEN ROSA SALGADO MORALES**, 50S-40310629 (Nueva 051-85462) de titularidad de **LUIS AGUILAR CARRILLO**, 50S-40642066 (Nueva 051-154742) de propiedad de **JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ**, 50S-678718 de propiedad de **CARLOS URIEL CASTELLANOS SUÁREZ y otros** y 50S-959100 de titularidad de **VIANEY GALLEGO MONROY** y, el vehículo de placa RLZ 969 perteneciente al señor **FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PEÑARANDA**; bajo la causal prevista en el numeral 5° del artículo 16° de la Ley 1708 de 2014 (en adelante el “CED”), que corresponde a la utilización de los bienes como medios o instrumentos par a la ejecución de actividades ilícitas⁶.

3.6. Las diligencias fueron remitidas el 19 de diciembre de 2017⁷ al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, y correspondió a este Despacho por reparto del 22 de diciembre de 2017⁸. Mediante auto del 09 de enero de 2018⁹ se avocó conocimiento de la actuación y se dispuso la notificación personal a los sujetos procesales e intervinientes, en los términos de los artículos 137 y 138 del C.E.D.

3.7. Una vez cumplidas las notificaciones indicadas, a través de auto fechado de 03 de octubre de 2018¹⁰, se corrió el traslado del que trata el artículo 141 del C.E.D., para que los intervinientes solicitaran la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. Así mismo, para que aportaran o solicitaran pruebas y formularan observaciones sobre la Demanda. El término del traslado transcurrió entre el 22 y el 26 de octubre de 2018¹¹.

3.8. El 10 de octubre de 2018 la representante del Ministerio Público elevó solicitudes probatorias, al igual que dentro del término del traslado, el 25 de octubre de 2018, el apoderado del señor **CARLOS URIEL CASTELLANOS**, allegó memorial en el que reiteró la solicitud de pruebas aportadas en el escrito de oposición, las que solicitó fueran decretadas y tenidas en cuenta. Este

⁶ Folios 1 a 30. CUADERNO DE DEMANDA 1

⁷ Folio 1. CUADERNO ORIGINAL No. 3

⁸ Folios 2 y 3. CUADERNO ORIGINAL No. 3

⁹ Folio 4. Ibídem.

¹⁰ Folio 218. Ibídem.

¹¹ Folio 231. Ibídem.



mismo abogado, el 09 de febrero de 2018, adjuntó copias simples del proceso de restitución de inmueble No. 2017-0885 que cursa ante el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá D.C.

3.9. De igual forma, antes del traslado, el 15 de marzo de 2018, la apoderada de **PABLO EMILIO CÁRDENAS ANTONIO** y **MARÍA JESÚS MIRANDA VELASCO**, presentó memorial petitorio de pruebas, al tiempo que adjuntó algunas documentales, así mismo, el 23 de agosto de 2018, presentó otros documentos. Aunado a ello, la Fiscalía delegada remitió, el 20 de marzo de 2018, memorial con 94 folios presentados por el mandatario judicial de la señora **CARMEN ROSA SALGADO MORALES** ante dicha autoridad.

3.10. Por consiguiente, mediante auto del 08 de octubre de 2019¹² el Despacho procedió a admitir a trámite la Demanda formulada por la solicitud 58 ED y, el decreto probatorio conforme a lo estipulado en la providencia.

3.11. El 03 de junio de 2022¹³, este Estrado Judicial clausuró la etapa probatoria y ordenó y corrió el traslado común a los sujetos procesales e intervinientes para que formularan alegatos de conclusión, al tenor del artículo 144 del C.E.D. El término del traslado se surtió entre el 16 y el 23 de junio de 2022¹⁴.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS AFECTADOS

Los afectados que fueron vinculados al presente proceso corresponden a:

- 4.1. PABLO EMILIO CÁRDENAS ANTONIO.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.152.620.
- 4.2. MARÍA JESÚS MIRANDA VELASCO.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.265.167.
- 4.3. CARMEN ROSA SALGADO MORALES.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.562.106.
- 4.4. LUIS AGUILAR CARRILLO.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 409.409.

¹² Folios 241 a 264. *Ibidem*.

¹³ Folio 176. CUADERNO ORIGINAL No. 4

¹⁴ Folio 204. CUADERNO ORIGINAL No. 4



- 4.5. JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.145.590.
- 4.6. CARLOS URIEL CASTELLANOS SUÁREZ.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.124.664.
- 4.7. MARÍA YOLANDA CASTELLANOS SUÁREZ.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.842.440.
- 4.8. ALÍA CLARISA CASTELLANOS SUÁREZ.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.553.623.
- 4.9. TEOBALDO TUCIDES CASTELLANOS SUÁREZ.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.471.
- 4.10. ALBA OLIVIA CASTELLANOS SUÁREZ.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.940.243.
- 4.11. OLGA MARÍA CASTELLANOS SUÁREZ.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.940.244.
- 4.12. CLAUDIA YAMILE VELANDIA CASTELLANOS.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.856.501.
- 4.13. CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.440.866.
- 4.14. VIANEY GALLEGO MONROY.** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.449.449.
- 4.15. FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PEÑARANDA.** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.251.224.

5. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BIENES

La presente acción extintiva recae sobre los bienes que se individualizan e identifican a continuación:

- 5.1. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50S-40493803** (Nuevo **051-108031**), ubicado en la diagonal 30 No. 7c-21 de Soacha (Cundinamarca), de titularidad del señor **PABLO EMILIO CÁRDENAS ANTONIO** y **MARÍA JESÚS MIRANDA VELASCO**.
- 5.2. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 051-42127**, ubicado en la calle 43B No. 22^a-38



de Soacha (Cundinamarca), de titularidad de la señora **CARMEN ROSA SALGADO MORALES**.

5.3. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50S-40310629 (Nuevo **051-85462**), ubicado en la calle 22B No. 11^a-05 de Soacha (Cundinamarca), de titularidad del señor **LUIS AGUILAR CARRILLO**.

5.4. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50S-40642066 (Nuevo **051-154742**), ubicado en la carrera 7 No. 3-87 de Soacha (Cundinamarca), de titularidad del señor **JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ**.

5.5. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50S-678718, ubicado en la calle 45^a Sur No. 52-63 de Bogotá D.C., de titularidad de los señores **CARLOS URIEL CASTELLANOS SUÁREZ, MARÍA YOLANDA CASTELLANOS SUÁREZ, TEOBALDO TUCIDES CASTELLANOS SUÁREZ, ALBA OLIVIA CASTELLANOS SUÁREZ, OLGA MARÍA CASTELLANOS SUÁREZ, ALÍA CLARISA CASTELLANOS SUÁREZ, CLAUDIA YAMILE VELANDIA CASTELLANOS y CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS**.

5.6. INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMBOLIARIA No. 50S-959100, ubicado en la Carrera 18 B Bis A No. 91B-18 Sur de Bogotá D.C., de titularidad de la señora **VIANEY GALLEGO MONROY**.

5.7. VEHÍCULO AUTOMOTOR IDENTIFICADO CON PLACA RLZ 969, de titularidad del señor **FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PEÑARANDA**.

6. ALEGATOS

6.1. Del apoderado de la señora CARMEN ROSA SALGADO MORALES¹⁵.

¹⁵ Folios 188 a 192. CUADERNO ORIGINAL No. 4



Efectúa en primera medida un recuento de las nulidades constitucionales en el marco del origen de la investigación y el debido proceso, destacando que existen falencias en la etapa preliminar del presente trámite en contra de su representada, como fue el hecho de aseverar que la señora **CARMEN ROSA SALGADO MORALES** pertenecía a la organización llamada “LOS CENIZOS”, por el hecho de acudir una vez al mes al inmueble, siendo que tal proceder es apenas lógico respecto de un propietario de un inmueble que han arrendado.

Destaca que, los agentes de Policía que cumplen funciones de Policía Judicial tienen, por virtud de la Ley, ser sujetos de aseguramiento de la prueba, empero, si aportan pruebas que pudieran conducir al equívoco pierden tal condición, llegando a conducir a actos que afectan derechos, contraviniendo el trabajo profesional pulcro y a conciencia que debe caracterizarlos.

Expresa que su poderdante es propietaria del inmueble afectado y siempre ha vivido en función de trabajar con el indeclinable propósito de sacar adelante su familia, teniendo como inicio de su historial laboral prestar sus servicios domésticos en casas de familia, así como atender un puesto de venta de comidas rápidas de su propiedad, además de colaborarle a sus hermanos en oficios varios.

Con los pagos recibidos logró alcanzar una cifra suficiente en su cuenta de ahorros para adquirir vivienda por conducto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA), a través de un crédito hipotecario.

Advierte que su mandante, en su condición de propietaria, desplegó sus actividades con ánimo de señora y dueña sobre su inmueble, dando lugar a las mejoras locativas y necesarias realizadas entre el 28 de marzo y el 15 de abril de 2016.

Considera que la buena fe, que se debe presumir hacia su mandante, se pretende desvirtuar por elementos de convicción que no son prueba como informes de Policía Judicial con información privada que no es



prueba, como fuentes humanas, y con presunciones que deslegitiman e invierten la carga de la prueba.

Destaca que existen multiplicidad de elementos que permiten inferir la legitimidad del bien, resultando un contrasentido endilgar cualquier tipo de responsabilidad a su representada, siendo simplemente una arrendadora de buena fe, considerando que no es posible exigirle conocer los antecedentes delincuenciales de una persona o su perfil ante centrales de riesgo, siendo ésta, información reservada para agentes de Policía Judicial.

Lo único demostrado es que, su poderdante ejerció un acto dispositivo como lo fue arrendar el inmueble a unas personas que le manifestaron que tendrían un negocio de ornamentación allí, siendo desproporcionado que se le exigiese desplegar labores de inteligencia o similares. Es por ello, que considera que para quien delinque en un bien que no sea de su propiedad resulta fácil hacerlo ya que las consecuencias de su actuar no terminarán en su cabeza sino en la del titular del bien que enfrenta la acción de extinción.

La afectación a su prohijada la ha obligado a acudir a drogas relajantes para el manejo del stress derivado del proceso que afronta, más aún cuando su propiedad tiene un origen lícito plenamente demostrable.

Finalmente, en lo que respecta a la diligencia del 19 de mayo de 2021, teniendo como compareciente a Olga Myriam Cárdenas, quien fuera capturada en la diligencia de allanamiento, indicó que esta persona incurrió en serios errores, por lo que se denota la intención de no involucrarse en un tema álgido, particularmente, en la necesidad de ubicar el inmueble. Manifiesta, además, su férrea oposición a que se estime que el principal interés de su poderdante en calidad de arrendadora era lucrarse comercializando drogas, armas y municiones, como parte de la banda delictiva.

Con base en lo anterior, solicitó que el Despacho desestime las pretensiones de extinción de dominio deprecadas por la Fiscalía 58 E.D.



sobre el bien de la señora **CARMEN ROSA SALGADO MORALES** y, que se disponga la entrega del mismo levantando para todos los efectos las cautelas decretadas

6.2. Del apoderado del señor TEOBALDO CASTELLANOS SUÁREZ y otros¹⁶.

Previo a abordar los argumentos formulados, se hace imperioso precisar que el abogado Carlos Hugo Hoyos Giraldo, el 07 de junio de 2022, presentó solicitud ante este Despacho a fin que se suspendieran términos respecto a la ejecutoria de autos que corrieran a favor o en contra de sus poderdantes¹⁷. Pese a ello, de conformidad con la constancia que obra en el expediente¹⁸, dicho documento no ingresó al Despacho para su trámite, por lo cual no fue atendido.

En ese orden, este Estrado Judicial anota que, con dicha solicitud del 07 de junio, se allegó incapacidad médica de la Clínica del Country en donde se verifica que el apoderado Hoyos Giraldo se encontraba incapacitado hasta el 21 de junio de 2022¹⁹, teniendo que el traslado para alegar de conclusión se surtió entre el 16 y el 23 de junio de 2022²⁰.

Por tal razón, atendiendo al hecho que, en efecto, para la época en la cual se corrió el traslado para alegar de conclusión el profesional del derecho se encontraba incapacitado, le concurre una circunstancia de fuerza mayor que es corroborada por este Despacho, además que fue oportunamente comunicada tal circunstancia a este Estrado Judicial; los alegatos formulados por este serán objeto de análisis, en franca lealtad procesal, ante la omisión del despacho para pronunciarse sobre la petición por desconocer la existencia del memorial, como ya se indicó.

Precisado lo anterior, en sus alegatos, el mandatario judicial afirmó que desde los inicios de la investigación sus mandantes son terceros de

¹⁶ Folios 206 a 211. CUADERNO ORIGINAL No. 4

¹⁷ Folio 184. CUADERNO ORIGINAL No. 4

¹⁸ 003InformeSecretarial(PeticionsinRpta).pdf

¹⁹ Folio 186. CUADERNO ORIGINAL No. 4

²⁰ Folio 204. CUADERNO ORIGINAL No. 4



buena fe, propietarios, poseedores y arrendadores del inmueble afectado, en los términos del artículo 7° de la Ley 1708 de 2014.

Lo anterior, acompasado con los términos de los pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia (AP2798-2018 del 04 de julio de 2018) y la Corte Constitucional (C-740 de 2003), en donde se definen y establecen los parámetros del concepto de buena fe aplicable al trámite extintivo, siendo claro que corresponde no solo a una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, sino un comportamiento exento de error, diligente y oportuno de acuerdo con la finalidad perseguida.

En el marco de lo expuesto, indica que sus poderdantes son propietarios inscritos, desde el 15 de diciembre de 1989, por compra realizada mediante escritura pública No. 3498 y desde entonces, han sido poseedores reales y materiales del inmueble, ejerciendo su posesión de forma pública y de buena fe.

Así, han celebrado sendos contratos de arrendamiento y en el caso concreto de la señora **ALIA CLARISSA CASTELLANOS SUÁREZ** ha sido la arrendataria del primer piso en donde tenía un local comercial dedicado a la venta de comida rápida, de lo cual ha devengado su sustento y el de su familia por más de 19 años.

Expresa que en el caso del arrendatario Walther Hernán Martínez Cruz continuamente se estaban haciendo peticiones ante la Alcaldía Local de Tunjuelito para que se sellara el establecimiento de comercio ya que existía una orden desde el 2011 que, inexplicablemente, las autoridades locales y policiales no cumplían.

En esa misma línea, se presentaron demandas de restitución de inmueble arrendado encaminadas a la devolución de los pisos que se entregaron en arriendo, habida cuenta de los incumplimientos en el pago de los cánones de arrendamiento, llevando a cabo las audiencias de conciliación requeridas para tales efectos. Incluso, se logró obtener la respectiva orden de restitución en contra del señor Martínez Cruz, ante lo cual esta persona solicitó un amparo de pobreza.



Destaca que esta persona nunca autorizó el acceso de sus mandantes más allá de lo que la simple vista permitía y para la diligencia de restitución se requirió el allanamiento a la morada, llegando a guardar las cosas en una bodega a motu proprio en una bodega porque ni siquiera se presentó a reclamarlas.

Considera que las pruebas documentales recabadas dan cuenta de todo lo expuesto, en el sentido que los propietarios acudieron antes todas las autoridades y siempre estuvieron pendientes que dentro del inmueble no se ejercieran actividades ilegales, ejerciendo vigilancia y control sobre el mismo sin permitir ninguna actuación irregular.

Corolario de lo anterior solicitó no acceder a la pretensión de extinción de dominio formulada por la Fiscalía 58 ED, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-678718 y, en consecuencia, ordenar la cancelación de la medida cautelar y su entrega inmediata a favor de sus poderdantes.

6.3. De la apoderada de la señora MARÍA JESÚS MIRANDA VELASCO²¹.

Manifiesta que su mandante y su esposo, el señor Pablo Emilio Cárdenas Antonio (Q.E.P.D.) son los propietarios del inmueble descrito, constituyendo su único patrimonio, conviviendo en dicho lugar hasta el fallecimiento del señor Cárdenas Antonio.

Indica que la señora Miranda Velasco cuenta con 79 años de edad, con su salud afectada y deteriorada, siendo que derivaba su ingreso de la venta de almuerzos, sopas y empanadas desde su casa, ya fuera en la calle o a domicilio.

Afirma que, con base en las pruebas decretadas y practicadas por el Despacho, se estableció que, en efecto, la señora Miranda Velasco es una

²¹ Folios 213 y 214. CUADERNO ORIGINAL No. 4



persona conocida en el sector por entre 8 a 10 años, además de acreditarse su actividad económica. Aunado a ello, los testimonios dieron cuenta que los esposos vivían solos, pero tenían un nieto de nombre Milton que los visitaba de vez en cuando.

Del testimonio de un vecino que habita cerca del hogar se extrae, aparte de lo indicado previamente, que conocía al nieto de la señora Miranda Velasco ya que acudía de vez en cuando a la casa y nunca vio personas tocando a horas que no se correspondieran con los horarios de venta de alimentos o gente rara o extraña en el sector.

En igual sentido, de la declaración rendida por la señora Maribel Ladino López, se advirtió que conocía al nieto de su mandante, que respondía al nombre de Milton, quien tenía una habitación en esa casa y le daba \$80.000 pesos a su abuela, además de conocer que era ayudante de obra.

Por tal razón, concluye que el acervo probatorio arroja que la señora Miranda Velasco cuenta con una actividad lícita, que su nieto vivía en el lugar al tener una habitación y que la misma no contaba con puerta, por lo que podía ver en su interior sin notar nada extraño y, que su mandante desconocía las razones por las cuales se encontraba vinculado su nieto a un trámite penal.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico y estructura de la decisión. De conformidad con el Requerimiento presentado por la Fiscalía 58 E.D., la acción extintiva encuentra su fundamento en la causal 5° contemplada en el artículo 16 del C.E.D., cuyos titulares corresponden a **PABLO EMILIO CÁRDENAS ANTONIO** y **MARÍA JESÚS MIRANDA VELASCO (50S-40493803 - Nuevo 051-108031)**, **CARMEN ROSA SALGADO MORALES (051-42127)**, **LUIS AGUILAR CARRILLO (50S-40310629 - Nuevo 051-85462)**, **JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ (50S-40642066 - Nuevo 051-154742)**, **CARLOS URIEL CASTELLANOS SUÁREZ**, **MARÍA YOLANDA CASTELLANOS SUÁREZ**, **TEOBALDO TUCIDES CASTELLANOS SUÁREZ**,



ALBA OLIVIA CASTELLANOS SUÁREZ, OLGA MARÍA CASTELLANOS SUÁREZ, ALÍA CLARISA CASTELLANOS SUÁREZ, CLAUDIA YAMILE VELANDIA CASTELLANOS y CRISTHIAN EDUARDO RODRÍGUEZ CASTELLANOS (50S-678718), VIANEY GALLEGO MONROY (50S-959100) y FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PEÑARANDA (PLACA RLZ 969).

De allí que, el problema jurídico a resolver corresponde a determinar si los inmuebles previamente indicados fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas; circunstancia ante la cual procede la acción extintiva frente a estos bienes.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho: (i) En primera medida, efectuará algunas precisiones legales y jurisprudenciales relativas a la acción extintiva, (ii) Posteriormente, estudiará los fundamentos y presupuestos de la causal que ha sido establecida, por el ente instructor, como base del Requerimiento, y el estándar probatorio establecido para la etapa de juicio del trámite extintivo, (iv) Finalmente, examinará el caso concreto, el acervo probatorio obrante en el expediente, estableciendo si para los bienes identificados concurre la causal extintiva alegada. El análisis será realizado para cada uno de los bienes por separado a fin de establecer si los presupuestos y elementos de la causal deprecada se advierten para cada caso concreto.

7.2. Precisiones legales y jurisprudenciales.

7.2.1. De la acción de extinción de dominio.

Esta importante figura se encuentra consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 34 dispone lo siguiente:

“ARTICULO 34. (...)

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”



De lo anterior se colige que la extinción de dominio se consagra como una restricción legítima al derecho de propiedad, imponiendo a través de la misma un efecto limitante que deriva de la obtención de bienes sin arreglo a las leyes civiles, atentando contra los intereses superiores del Estado mediante el enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Así, el artículo 15 del C.E.D. define la acción como *“una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado”*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 958 de 2014, ha decantado rasgos fundamentales que definen la figura de extinción de dominio, con base en la evolución legislativa y la jurisprudencia constitucional, estableciendo los siguientes elementos:

*«La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio: **a.** La extinción de dominio es una **acción constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. **b.** Se trata de una **acción pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. **c.** La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una **acción autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una **acción patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales*



precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.» (Énfasis añadido).

7.3. De la causal extintiva invocada y el estándar probatorio en la etapa de juicio del trámite extintivo.

En los términos del Requerimiento presentado por la Fiscalía 58 E.D., la causal bajo la cual el ente instructor estima que procede la acción extintiva corresponde a la causal 5° del artículo 16° del C.E.D., que al tenor literal disponen:

“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Así las cosas, la H. Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Con respecto a la primera categoría de bienes, los numerales 1 a 9 del artículo 16 establecen un listado de bienes sobre los cuales puede proceder la acción extintiva, que se relacionan, directa o indirectamente con actividades ilícitas, ya sea debido a su origen o a su destinación.

En consideración del origen de los bienes, los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 contemplan las siguientes hipótesis: (i) los que son producto directo o indirecto de una actividad ilícita; (ii) los que correspondan al objeto material de tal actividad; (iii) los que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica, del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas; (iv) los que forman parte del incremento patrimonial no justificado, cuando existan evidencias o indicios de que los mismos provienen de actividades ilícitas; (v) los que correspondan a ingresos, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los activos anteriores.

Dentro de esta primera categoría se encuentran, por ejemplo, los dineros obtenidos a través de extorsiones, los bienes inmuebles adquiridos con el dinero anterior, o las inversiones efectuadas con la venta de estos últimos.

Como puede advertirse, el legislador permite que la extinción opere no solo sobre los bienes que se originan directamente en una



actividad ilícita, sino también sobre aquellos que tienen una relación mediata e indirecta con la ilicitud.”

Por otro lado, debido a su destinación, los numerales 5, 6, 8 y 9 se refieren a los bienes que, **pese a tener una procedencia lícita, son utilizados para incentivar, promover u ocultar actividades ilícitas o los bienes obtenidos ilícitamente.** En tal sentido, la norma alude a los bienes que tienen procedencia lícita, pero que se utilizan para ocultar los bienes de ilícita procedencia, o que se mezclan, jurídica o materialmente, con estos últimos”.

²² (Énfasis añadido).

En consecuencia, la causal invocada por la Fiscalía 58 E.D. corresponde, a una de las definidas como causales *de destinación*, que encuentran sustento de orden constitucional en el artículo 58 de la Carta Política.

La causal señalada presupone que sin ser relevante si el origen es de lícita o ilícita procedencia: (i) El bien haya sido utilizado como medio dentro del cual se desarrolla la actividad ilícita o que, (iii) El bien haya servido de instrumento dentro de los actos preparativos o consumativos del mismo; de manera concurrente para ambos escenarios, se debe examinar si los titulares tenían o no conocimiento respecto a las presuntas actividades ilícitas que tenían lugar en los inmuebles de su titularidad y dieron cumplimiento a los deberes de vigilancia fijados por la Constitución y la Ley para quienes detentan derechos de dominio.

Estos elementos de la causal 5º, han sido establecidos por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. como los presupuestos objetivo y subjetivo de la citada causal, siendo que para el primero, se debe establecer inequívocamente que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico y, el segundo, que el titular o los titulares hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando sus obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la Ley²³.

²² Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2019.

²³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 66001312001 2016 00009 02. 26 de julio de 2023.



Alrededor de estos dos elementos, el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto: *“Para la consolidación del reproche al patrimonio, desde la perspectiva de la destinación, el Estado debe demostrar dos variables: i.) que objetivamente el bien se usó para la comisión de un ilícito y ii.) que el titular de derechos permitió que así fuera. En cuanto al primer aspecto, puede indicarse que la carga se encuentra en cabeza de la Fiscalía exclusivamente, mientras que del segundo evento los gravámenes son compartidos; no obstante, es aquí donde se activa el instituto de la carga dinámica de la prueba según la cual quien se encuentra en mejor posición para aportar evidencia concerniente a ciertos aspectos motivo de estudio, es quien debe tributarla al proceso; por ejemplo, cuando el afectado alega que obró de buena fe, cuenta con la facultad de acreditar sus pregones, teniendo que, en caso de no hacerlo, zozobren sus aspiraciones en el pleito”*²⁴.

Finalmente, en clave del estándar probatorio aplicable en torno a las causales deprecadas, previo a tratar las consideraciones particulares del caso concreto, este Estrado Judicial precisa que: *“según lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1708 de 2014, la sentencia debe apoyarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio; tarea, que recae en el operador judicial quien tiene “la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas”*²⁵.

Es así como el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., ha concluido que *“(…) mientras la declaratoria de culpabilidad en materia penal exige un grado de conocimiento que va más allá de toda duda razonable, la acción extintiva impone un estándar de probabilidad, que conlleva preponderar aquellas*

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 760013120001201800108 01. 19 de mayo de 2023.

²⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 76001 3120001 2017 00013-01. 12 de noviembre de 2021.



pruebas que en mayor medida demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio ilegítimo del derecho de propiedad (...)”²⁶.

7.4. Del caso concreto.

7.4.1. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-108031 (Antes 50S-4043803).

Sea lo primero establecer que el referido bien se encuentra en cabeza de la señora María Jesús Miranda Velasco y el señor Pablo Emilio Cárdenas Antonio (Q.E.P.D.), tal y como obra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria²⁷, razón por la cual les son atribuibles los deberes de cuidado y vigilancia conforme a lo estipulado en el artículo 58 de la Constitución Política que estipula la función social y ecológica de la propiedad.

Del elemento objetivo.

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, en el Informe de Policía Judicial No. S-2017-057525 / SUBIN – GRUIJ – 25.10 del 23 de octubre de 2017²⁸, en el cual se establece que se produjeron diferentes actos de investigación y de disposición, incluyendo la captura en flagrancia de algunos integrantes del Grupo de Delincuencia Organizada denominado “Los Cenizos”. Empero, se determinó que este grupo delincuencial continúa con sus actividades delictivas en diferentes inmuebles.

Se estableció que el referido grupo se encuentra dedicado al transporte, almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes, homicidios, hurto y porte ilegal de armas de fuego, para efectos de lo cual emplean papeletas de un determinado color y características para diferenciarse de otros expendedores y así, atentar contra la vida de quienes compitieran en contra de su comercialización exclusiva.

²⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700123 01. 28 de marzo de 2023.

²⁷ Folio 287 (reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 1.

²⁸ Folios 76 a 98. CUADERNO ORIGINAL No. 1



En el marco de este informe, se determinó la existencia de un bien identificado como “*Bien Inmueble No. 1*”²⁹, correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4043803 (Hoy 051-108031), en el cual el ciudadano **MILTON ANDRÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, integrante del grupo delincuencia “Los Cenizos”, almacenaba y comercializaba estupefacientes.

Dentro del acervo probatorio que respalda lo anterior obra el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 16 de junio de 2016³⁰, en donde aparte de detallar la estructura entonces conocida del grupo “Los Cenizos”, se establece la existencia de un inmueble ubicado en la diagonal 30 No. 7c-21 en el municipio de Soacha (Cundinamarca), en el cual se observa una persona de sexo masculino que entra y sale a entregar unas envolturas que contienen alucinógenos, lo cual ha acercado a personas al barrio, al mismo inmueble el algunas ocasiones a altas horas de la noche, incrementando los hurtos y riñas en el sector³¹.

El indicado informe tuvo como una de sus bases una fuente humana no formal³² que expuso que en el inmueble ubicado en la diagonal 30 No. 7c-21, “*viven dos personas mayores de edad un hombre y una mujer quienes se encargan de guardar y distribuir la droga*”³³, siendo utilizado el lugar para “*guardar droga como marihuana y bazuco en grandes dosis*”³⁴.

Es en las labores de verificación de dicha información en donde se concluye lo expuesto en el informe del 16 de junio de 2016 frente a la persona de sexo masculino que sale e ingresa al inmueble ubicándose en una esquina para distribuir estupefacientes³⁵.

La anterior información dio origen a una orden de allanamiento y registro, diligencia que al tener lugar, tal y como consta en el respectivo informe³⁶, arrojó como resultados el hallazgo de: (i) 02 paquetes de cápsulas vacías

²⁹ Folios 81 a 84. CUADERNO ORIGINAL No. 1

³⁰ Folios 172 a 248. *Ibidem*.

³¹ Folio 243. *Ibidem*.

³² Folio 164 a 168. *Ibidem*.

³³ Folio 165. *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Folio 167. *Ibidem*.

³⁶ Folios 253 a 255. *Ibidem*.



color azul y blanco con verde para el almacenamiento de estupefacientes, (ii) 17 papeletas transparentes con sello hermético que en su interior tenían sustancia verde de características similares a la marihuana, (iii) 1 arma de fuego tipo revólver mágnun, (iv) 1 proveedor para arma de fuego, 9 cartuchos 38 especial, 8 cartuchos calibre 32 y 6 cartuchos 9 mm y, (v) 1 arma de fuego tipo revólver marca Ruger, 6 cartuchos calibre 38 especial.

Respecto a las armas de fuego, los respectivos informes dan cuenta que eran aptas para disparar, al igual que las municiones³⁷. En torno a la sustancia verde de origen vegetal se concluyó que la misma correspondía a cannabis³⁸.

En ese orden, la carga probatoria frente al elemento objetivo, que como se expuso en líneas anteriores se encuentra en cabeza de la Fiscalía 58 delegada, se satisface en tanto no solo lo expuesto por la fuente humana y las correspondientes labores de verificación daban cuenta de la vinculación del inmueble con la actividad ilícita ligada al tráfico de estupefacientes, sino que los posteriores hallazgos en la diligencia de allanamiento y registro así lo corroboran.

En todo caso, se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche, en tanto, la mandataria judicial de la afectada no se ocupó de controvertir los elementos indicativos de la ejecución de la actividad ilícita al interior del inmueble de propiedad de su poderdante. El único reproche obra en sus alegatos de conclusión, en donde expone que no existe una decisión de fondo que pruebe que, en efecto en el inmueble de titularidad de su mandante, se expendieran estupefacientes.

Sobre el particular se recuerda que la extinción de dominio, como ha sido expuesto por la Corte Constitucional, *“es una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal”*, además de estar claro que *“no se trata en manera*

³⁷ Folios 276 a 277 y 279 a 281. *Ibídem*.

³⁸ Folios 283 y 284. *Ibídem*.

*alguna, de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado(...)*³⁹ (Énfasis añadido).

Tales consideraciones generales se aterrizan en los artículos 17° y 18° del C.E.D., en donde se ratifica que la acción de extinción es una acción de naturaleza constitucional, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial. Aunado a ello, el mismo C.E.D. dispone que: *“Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquier otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.”*

Como consecuencia de ello, la inexistencia de una decisión de naturaleza penal de contenido sancionatorio no impide ni condiciona el ejercicio de la acción de extinción de dominio, en la cual existe un decurso procesal en la cual se garantiza la participación de quien integre la categoría de *“afectado”*, y en la que se encuentran facultados no solo para oponerse a la pretensión extintiva elevada por la Fiscalía, sino para realizar las solicitudes probatorias que guíen el criterio del operador judicial que permita arribar a conclusiones distintas a las propuestas por el ente instructor, entre ellas, la destinación ilícita del bien sobre el que recaiga la pretensión de extinción.

Bajo este entendido, las declaraciones aportadas por los señores José Antonio Alzate Pérez y Julio Hernán Ballesteros Malaver, del 25 de marzo de 2021,⁴⁰ controvierten uno de los puntos contenidos en el acervo probatorio allegado por la Fiscalía delegada, en el sentido que no observaban personas extrañas acercarse a altas horas de la noche al inmueble.

Sobre el particular este Despacho estima que goza de una mayor fuerza probatoria y demostrativa el informe de policía judicial, en la medida en que el funcionario, una vez allegada una fuente humana que advertía que en el inmueble tenía lugar la actividad ilícita investigada, procedió a efectuar labores de verificación de esta información, destacando no solo el ingreso y salida de una persona de sexo masculino, sino la llegada de personas a altas horas de la noche.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003. 28 de agosto de 2003.

⁴⁰ Visible a folio magnético obrante a folio 145 del CUADERNO ORIGINAL No. 3



Aunado a ello, llama la atención en estos testimonios solicitados por la defensa que ambos coincidan en que veían “*de vez en cuando*” al señor **MILTON ANDRÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, siendo que este ciudadano fue visto por la Policía Judicial entrando y saliendo en el inmueble para comercializar en el sector sustancias estupefacientes. Además, tal y como la misma afectada indicó y el informe de allanamiento y registro detalla, el señor **CÁRDENAS SÁNCHEZ** contaba con una habitación para sí mismo en el inmueble.

En igual sentido, el testigo Ballesteros Malaver indicó a este Despacho que hablaba con el Presidente de la Junta de Acción Comunal y muchas personas del sector quienes “*estipulan mucho*” pero él no veía nada extraño, situación llamativa, en tanto, a voces de este testigo para la comunidad no era ajeno lo que estaba ocurriendo.

Así, los testimonios se ofrecen de un valor probatorio menor con respecto a lo expuesto en las labores de verificación adelantadas por la Policía Judicial y, por tanto, no desvirtúan su contenido. Demás está decir que el allanamiento y registro del inmueble arrojó los hallazgos ya indicados, precisamente en el lugar de habitación del señor **CÁRDENAS SÁNCHEZ**.

Dilucidado lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que en el referido inmueble tuviera lugar la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes como mínimo en su modalidad de almacenar y conservar, además de la tenencia de armas de fuego y municiones.

Del elemento subjetivo.

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si los afectados dieron cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el inmueble de su titularidad, atendiendo a los



términos expuestos por la Corte Constitucional⁴¹ y por el Tribunal Superior de Bogotá⁴² que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del ***ius vigilandi*** como el ***ius eligendo***, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

Bajo este entendido, se advierte entonces que las labores de verificación de la Policía Nacional contenidas en el respectivo informe ya reseñado, confirmaron lo expuesto por parte de la fuente humana que señaló el inmueble como un lugar en el cual se almacenaban estupefacientes para su comercialización.

El referido informe de Policía Judicial denota que se observaba a una persona de sexo masculino, la cual corresponde al señor **MILTON ANDRÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ**, considerando que solamente este ciudadano tenía acceso al inmueble exceptuando a su titular, tal y como fue expuesto en las pruebas testimoniales aportadas por la defensa de los intereses de la afectada, además de la declaración de la titular misma.

En este punto, tal y como fue precisado en líneas anteriores, este Despacho estima que el informe de Policía Judicial goza de un mayor valor probatorio en clave de la frecuencia con la que el señor **CÁRDENAS SÁNCHEZ** hacía presencia en el inmueble, ya que correspondería a un evento demasiado causal que, precisamente, el día en que se disponen a desarrollar las labores de verificación lo encuentren allí, ejecutando la actividad descrita, si solamente acudía “*de vez en cuando*” como procuró teorizar la defensa de la afectada; máxime cuando es claro que este ciudadano tenía arrendaba una habitación en el inmueble.

Así mismo, el hecho que en el testimonio del señor Julio Hernán Ballesteros Malaver se pueda entrever que la actividad ilícita que tenía lugar en el

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022



inmueble de la señora Miranda Velasco no era desconocida en el sector, ya que es este mismo testigo quien afirma que tiene fluida comunicación con el presidente de la Junta de Acción Comunal y la *mayoría* de los vecinos, y no le era ajeno que estas personas refirieran lo que estaba ocurriendo allí.

Distinto es que él, de manera personal, no prestara crédito a lo que escuchaba dado que él no lo percibía, situación que en concepto de este Despacho redujo la fuerza probatoria a sus manifestaciones en relación al hecho de no observar a nadie extraño en el sector. Le resta fuerza demostrativa en la medida en que se estima que genuinamente él no podía observarlo en primera persona, empero, era algo notorio para los vecinos por lo que este testigo no se encontraba en una posición o condición que le permitiera advertir si estaba o no teniendo lugar a conducta.

Llegados a este momento, no se pretende desconocer que la actual titular del bien es una mujer de una edad en la cual existe una especial protección, situación que de algún modo atenúa sus deberes de vigilancia y cuidado pero que no se traduce en que se le exima de los mismos. Es de recordar que quien *“actúa amparado por el principio de buena fe exento de toda culpa, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de éstos.”*⁴³ (énfasis añadido).

Por tanto, echa de menos este Estrado Judicial que la labor de la defensa se encaminara a establecer cuáles fueron las labores desplegadas por la afectada y su esposo cuando aún vivía, en procura que su propiedad no fuese instrumentalizada para la ejecución de actividades ilícitas. Por el contrario, la labor de la defensa procuró eximir de tales deberes de diligencia y cuidado a los afectados, desconociendo que los mismos tienen raigambre constitucional y, si bien en razón a las condiciones particulares de los titulares del derecho de dominio los mismos pueden ser atenuados,

⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700050 02. 28 de febrero de 2022.

lo que no es de recibo es que se pretenda que sobre los propietarios no se establezcan tales deberes.

Conforme a lo anterior, la conducta que desarrollaba el señor **MILTON ANDRÉS CÁRDENAS SÁNCHEZ** para efecto de lo cual utilizaba el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4043803 (Hoy 051-108031), tendría que ser llamativa, dadas sus ausencias a ciertas horas de la noche y que tuvieran lugar continuas riñas en el sector como fue referido en su momento por la fuente humana. Además, los elementos que el señor **CÁRDENAS SÁNCHEZ** almacenaba allí no se encontraban ocultos de una manera que indique un especial cuidado para precaver un eventual descubrimiento, ya que conforme al Informe de Investigador de Campo Fotográfico -FPJ-11- calendado del 29 de junio de 2016⁴⁴ los elementos fueron hallados en su totalidad, en uno cajón de un mueble que se hallaba en la habitación principal, habitada por el señor **CÁRDENAS SÁNCHEZ** (con excepción de una de las armas de fuego que se halló entre el colchón y la base cama).

Aunado a ello, en su escrito, de fecha 29 de noviembre de 2017⁴⁵, la titular del inmueble afirma que el señor **CÁRDENAS SÁNCHEZ** no se encontraba vinculado a un proceso penal en razón al tráfico de estupefacientes sino únicamente a la tenencia y porte de armas de fuego y municiones, aportando la decisión judicial correspondiente⁴⁶. No obstante, en sus alegatos de conclusión es su misma apoderada quien da cuenta del trámite que aún se surte en lo que respecta al tráfico de estupefacientes⁴⁷, ya que como se corroboró en la decisión aportada por la afectada, la condena por tenencia y porte de armas de fuego y municiones se produjo en virtud de un preacuerdo, escenario jurídico que no impide el ejercicio de la acción penal por el tráfico de estupefacientes, como parece indicar el escrito de alegatos de conclusión elevado por su mandataria judicial.

Esta situación permite entrever, igualmente, el completo desconocimiento que tenía la titular frente a las actividades de su nieto al interior de su

⁴⁴ Folios 261 a 271. CUADERNO ORIGINAL No. 1.

⁴⁵ Folios 2 a 4. CUADERNO OPOSICIÓN 3 ORIGINAL. MARÍA DE JESÚS MIRANDA VELASCO.

⁴⁶ Folios 8 a 14. CUADERNO OPOSICIÓN 3 ORIGINAL. MARÍA DE JESÚS MIRANDA VELASCO.

⁴⁷ Folio 214. CUADERNO ORIGINAL No. 4



inmueble, escenario en el cual no hay evidencia de un actuar regido por la prudencia y diligencia que le permita edificar el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y cuidado, siendo que como se expuso con anterioridad, en tratándose del elemento subjetivo de una causal de destinación, se encontraba en capacidad de demostrar y por ende se predica el instituto de la carga dinámica de la prueba del que trata el artículo 152 del C.E.D.

Finalmente, corresponde aclarar que, si bien es cierto, dentro del plenario no existe elemento de convicción que permita colegir que ni el señor Pablo Emilio Cárdenas Antonio ni la señora María de Jesús Miranda Velasco participaron en la ejecución de la actividad ilícita o emplearon recursos de origen ilícito para adquirir el inmueble; esta realidad no los eximía como titulares del bien, de cumplir el deber constitucional y legal de vigilancia y cuidado de su propiedad.

Decisión del Despacho.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-108031 (Antes 50S-4043803) fue utilizado como medio o instrumentos para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes como mínimo en su modalidad de almacenar y conservar, además de la tenencia de armas de fuego y municiones.

Consecuentemente **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-108031 (Antes 50S-4043803), a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).



Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-108031 (Antes 50S-4043803).

7.4.2. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-42127.

Sea lo primero establecer que el referido bien se encuentra en cabeza de la señora Carmen Rosa Salgado Morales, tal y como obra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria⁴⁸, razón por la cual le son atribuibles los deberes de cuidado y vigilancia conforme a lo estipulado en el artículo 58 de la Constitución Política que estipula la función social y ecológica de la propiedad.

Del elemento objetivo

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, en el Informe de Policía Judicial No. S-2017-057525 / SUBIN – GRUIJ – 25.10 del 23 de octubre de 2017⁴⁹, en el cual se establece que se produjeron diferentes actos de investigación y de disposición, incluyendo la captura en flagrancia de algunos integrantes del Grupo de Delincuencia Organizada denominado “Los Cenizos”. Empero, se determinó que este grupo delincuenciales continúa con sus actividades delictivas en diferentes inmuebles.

Se estableció que el referido grupo se encuentra dedicado al transporte, almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes, homicidios, hurto y porte ilegal de armas de fuego, para efectos de lo cual emplean papeletas de un determinado color y características para diferenciarse de otros expendedores y así, atentar contra la vida de quienes compitieran en contra de su comercialización exclusiva.

En el marco de este informe, se determinó la existencia de un bien identificado como “*Bien Inmueble No. 2*”⁵⁰, correspondiente al ubicado en la

⁴⁸ Folio 22. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL CARMEN ROSA SALGADO MORALES.

⁴⁹ Folios 76 a 98. CUADERNO ORIGINAL No. 1

⁵⁰ Folios 84 a 86. CUADERNO ORIGINAL No. 1

dirección calle 43B No. 22^a-38 Barrio Los Olivos I Sector Soacha (Cundinamarca), en el cual los señores **JUAN BAUTISTA CASTAÑO MARTÍNEZ** y **OLGA MIRIAM CÁRDENAS IZQUIERDO**, integrantes del grupo delincencial “Los Cenizos”, almacenaban y comercializaban estupefacientes, además de armas de fuego.

Dentro del acervo probatorio que respalda lo anterior obra el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 16 de junio de 2016⁵¹, en donde aparte de detallar la estructura entonces conocida del grupo “Los Cenizos”, se establece la existencia de un inmueble ubicado en la calle 43B No. 22^a-38 Barrio Los Olivos I Sector Soacha (Cundinamarca), en el cual se observa el ingreso a dicha vivienda de la persona conocida como alias **HARBY** y de alias **PACHO**, los cuales se movilizaban en el automóvil que hace parte del presente trámite, y posteriormente salen con una bolsa plástica. En igual sentido anota que alias **TATAN**, ingresa al inmueble y saca de la pretina de su pantalón un arma de fuego tipo pistola⁵².

El indicado informe tuvo como una de sus bases una fuente humana no formal⁵³ que expuso que en el inmueble ubicado en la calle 43B No. 22^a-38 Barrio Los Olivos I Sector Soacha (Cundinamarca), *“hay maquinaria tal como tornos y prensas hidráulicas en donde se fabrican silenciadores y se realiza mantenimiento y arreglo de armas de fuego”*⁵⁴, y que *“en este inmueble también se pueden encontrar gran variedad de armas que dejan para arreglo y armas hechizas y artesanales”*⁵⁵.

En las labores de verificación de dicha información en donde se concluye que se observa constantemente el ingreso de personas habitantes de la calle al igual que se observa constantemente el ingreso de un vehículo cuya placa termina en 69, además de haber observado llegar a los señores alias HARVIN y PACHO⁵⁶.

⁵¹ Folios 172 a 248. *Ibídem.*

⁵² Folio 242. *Ibídem.*

⁵³ Folio 164 a 168. *Ibídem.*

⁵⁴ Folio 165. *Ibídem.*

⁵⁵ *Ibídem.*

⁵⁶ Folio 166. *Ibídem.*



La anterior información dio origen a una orden de allanamiento y registro, diligencia que, al tener lugar, tal y como consta en el respectivo informe⁵⁷, arrojó como resultados el hallazgo de: (i) Bolsa plástica la cual en su interior contenía partes de un arma original y partes de un arma artesanal y, (ii) 1 cañón para escopeta y 2 tubos metálicos al parecer para ser utilizados como silenciadores. Se destaca igualmente que en la habitación No. 3 se halló un taller de ornamentación y herramientas varias en donde fueron encontrados el cañón de escopeta y los dos posibles silenciadores.

Debe precisarse que en el inmueble fueron capturados **JUAN BAUTISTA CASTAÑO MARTÍNEZ** y **OLGA MIRIAM CÁRDENAS IZQUIERDO**, personas que se señalan como integrantes de la estructura criminal denominada “Los Cenizos”.

Aunado a ello, tal y como lo recoge el informe de Policía Judicial correspondiente no solo las fuentes humanas indicaban que en el referido inmueble se almacenaban estupefacientes para su comercialización y para la fabricación y reparación de armas de fuego, sino que en las labores de vecindario se destacó que en las noches se escuchaban ruido de maquinaria trabajando⁵⁸.

En ese orden, la carga probatoria frente al elemento objetivo, que como se expuso en líneas anteriores se encuentra en cabeza de la Fiscalía 58 delegada, se satisface en tanto no solo lo expuesto por la fuente humana y las correspondientes labores de verificación daban cuenta de la vinculación del inmueble con la actividad ilícita ligada al tráfico de estupefacientes y a la fabricación y tenencia de armas de fuego, sino que los posteriores hallazgos en la diligencia de allanamiento y registro así lo corroboran, al verificarse la existencia de un taller para tales efectos y partes de armas de fuego, entre ellas de armas artesanales o *hechizas*.

En todo caso se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche en tanto el mandatario judicial del afectado no se ocupó de controvertir los elementos indicativos de la ejecución de la actividad ilícita al interior del

⁵⁷ Folios 8 a 12. CUADERNO ORIGINAL No. 2

⁵⁸ Folios 84 y 85. CUADERNO ORIGINAL No. 1

inmueble de propiedad de su poderdante. El único reproche, que corresponde al mismo, obra en su escrito de oposición⁵⁹ en sus alegatos de conclusión, en donde expone que los elementos de prueba aportados por la Fiscalía delegada, en particular los informes de Policía Judicial y las declaraciones de fuentes humanas, no son prueba y por tanto no pueden sustentar la pretensión extintiva.

Pese a ello, en el marco del trámite de extinción de dominio es admisible que como sustento probatorio se aporten entrevistas, informes de policía judicial y declaraciones juramentadas, siempre y cuando estas guarden relación con el sustento que brinda la Fiscalía ED a la hora de fundamentar su pretensión extintiva.

Es de destacar que estas conclusiones encuentran armonía con lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., que de manera concreta ha expuesto que tales elementos pueden sustentar la imposición de medidas cautelares y su contenido probatorio debe ser debatido en el juicio propiamente dicho⁶⁰.

Bajo este entendido, el reproche elevado por el apoderado no se encuentra llamado a prosperar en tanto la fuerza probatoria de tales informes y declaraciones se sometió a su examen al producirse el traslado del que trata el artículo 141 del CED. No obstante, la labor de la defensa no procuró debatir con elementos de prueba propios el contenido de estos informes, razón por la cual los mismos gozan de fuerza probatoria que es valorada por este Estrado Judicial a efectos de emitir su decisión.

Así, se tiene que lo expuesto por las fuentes humanas, verificado por las labores de Policía Judicial encuentra su confirmación con los hallazgos que tuvieron lugar en la diligencia de allanamiento y registro, los cuales además corroboraron lo indicado por los vecinos del sector, en torno a los ruidos que se escuchaban, los cuales correspondían al taller organizado en una de

⁵⁹ Folios 2 a 20. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL CARMEN ROSA SALGADO MORALES.

⁶⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000220200003401. 03 de junio de 2022. Citando a C.S.J. S.C.P. AP1372-2015 Radicado 44540 del 18 de marzo de 2015 M.P. Eugenio Fernández Carlier.



las habitaciones del inmueble para la fabricación y reparación de armas de fuego.

En torno a la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, se advierte que, si bien en el momento del allanamiento no se produjo hallazgos alrededor de la misma, ello no controvierte que las labores de vecindario desplegadas por la Policía Judicial dieran cuenta de numerosos habitantes de calle que acudían a adquirir este producto en el inmueble, además de las visitas de personas identificadas como integrantes de la organización criminal, tales como alias HARVI⁶¹, PACHO⁶² y TATAN⁶³.

En todo caso, se aclara que entiende este Despacho que la sola presencia de estas personas *per se* no establece que el inmueble sea empleado para la comisión de actividades ilícitas, empero, el contexto fáctico demostrado a través de los diferentes elementos suasorios permite entrever que su presencia allí se daba con ocasión de las actividades ilícitas propias de la organización criminal a la que pertenecían.

Dilucidado lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que en el referido inmueble tuviera lugar la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes, además de la tenencia de armas de fuego y municiones.

Del elemento subjetivo

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si la afectada dio cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el inmueble de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos

⁶¹ Folio 193 CUADERNO ORIGINAL No. 1

⁶² Folio 203. CUADERNO ORIGINAL No. 1

⁶³ Folio 205. CUADERNO ORIGINAL No. 1



por la Corte Constitucional⁶⁴ y por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.⁶⁵ que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del ***ius vigilandi*** como el ***ius eligendo***, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

Ahora bien, se tiene plena certeza que la señora Carmen Rosa Salgado Morales celebró un contrato de arrendamiento con la señora **OLGA MIRIAM CÁRDENAS**⁶⁶ para efectos de lo cual se entrevistó con esta persona y con el señor **JUAN BAUTISTA**⁶⁷. En igual sentido, en su declaración⁶⁸, la afectada manifestó que acudía con regularidad al inmueble a verificar su estado ya que el señor **BAUTISTA** era exigente con el estado de algunas partes del predio. Reconoció igualmente que pudo ver en el garaje un taller, pero confió en la palabra extendida por los arrendatarios en el sentido que el señor **BAUTISTA** se dedicaba a la ornamentación. En esta misma declaración la afectada manifestó que le parecía extraño que el señor **BAUTISTA**, no atendía público por lo que no comprendía como ejercía su profesión.

En este punto, se debe precisar que el hecho de arrendar un inmueble implica una observancia de sus deberes de vigilancia y cuidado, siendo menester recordar que quien *“actúa amparado por el principio de buena fe exento de toda culpa, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de éstos.”*⁶⁹ (énfasis añadido).

⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

⁶⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022

⁶⁶ Folios 86 y 87. CUADERNO OPOSICIÓN ORIGINAL CARMEN ROSA SALGADO MORALES.

⁶⁷ Declaración rendida ante este Estrado Judicial visible en medio magnético obrante a folio 3 del CUADERNO ORIGINAL No. 4

⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700050 02. 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, en su testimonio la afectada procuró acreditar las labores de cuidado y vigilancia desplegadas, en procura que su propiedad no fuese instrumentalizada para la ejecución de actividades ilícitas. Empero, este Despacho advierte que las mismas fueron insuficientes, aspecto que trasgrede abiertamente el cumplimiento de sus deberes tanto en el ***ius eligendo*** como en el ***ius vigilandi***.

Respecto del ***ius eligendo***, se encuentran serias falencias alrededor de las labores de verificación que se requieren a la hora de determinar que se pretende celebrar un determinado negocio jurídico con una determinada persona. Es así como la afectada ni tan siquiera corroboró cuáles eran los números de cédula de quienes acudieron a su inmueble para arrendarlo, situación que de haber precavido y adelantado labores de verificación, habría arrojado el prontuario criminal del señor **JUAN BAUTISTA CASTAÑO MARTÍNEZ**⁷⁰, información vedada a la afectada únicamente por confiar en quien se presentó intempestivamente ante ella, sin identificarse de forma que pudiera ser constatada y sin haber sido recomendado por una persona cercana a la afectada que pudiera cimentar algún vínculo de confianza.

No se pasa por alto que la labor de verificación de recomendaciones se produjo a través de una llamada telefónica con una persona cuya identidad no conocía ni conoce la afectada, ya que simplemente fue alguien que se limitó a hablarle bien de quienes serían posteriormente sus arrendatarios. Estas deficiencias denotan una actitud pasiva por parte de la afectada que no permite establecer la concurrencia del ***ius eligendo***.

Ahora bien, frente al ***ius vigilandi***, se observa que el mismo tampoco concurre para la afectada en el caso concreto. Como se pudo advertir de su declaración, existieron ciertos indicios alrededor de la irregularidad de la labor económica del señor **BAUTISTA** que debieron inquietar a la afectada en la medida en que era uno de los residentes del inmueble de su propiedad, siendo que no tendría caso que tuviera un taller presuntamente de

⁷⁰ Folio 273. CUADERNO ORIGINAL No. 1



ornamentación, si no lo veía ejercer la actividad y no se encontraba abierto al público.

En igual sentido, el hecho que las situaciones irregulares en el inmueble fueran advertidas por la comunidad residente en el sector, más no por la propietaria, quien presuntamente acudía con bastante frecuencia, resulta cuestionable. Es de resaltar que entre la celebración del contrato de arrendamiento (Léase 01 de julio de 2015) y la fecha de la diligencia de allanamiento y registro (Entiéndase 29 de junio de 2016), transcurrió cerca de un año, por lo que resulta inadmisibles que, en tal lapso, un hecho notorio para la comunidad, pasara desapercibido para la afectada.

Esta situación permite entrever que no hay evidencia de un actuar regido por la prudencia y diligencia que le permita edificar el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y cuidado, siendo que como se expuso con anterioridad, en tratándose del elemento subjetivo de una causal de destinación, se encontraba en capacidad de demostrar y por ende se predica el instituto de la carga dinámica de la prueba del que trata el artículo 152 del C.E.D.

Finalmente, corresponde aclarar que, si bien es cierto, dentro del plenario no existe elemento de convicción que permita colegir que la señora Carmen Rosa Salgado Morales participó en la ejecución de la actividad ilícita o empleó recursos de origen ilícito para adquirir el inmueble; esta realidad no la eximía como titular del bien, de cumplir el deber constitucional y legal de vigilancia y cuidado de su propiedad.

Decisión del Despacho.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-42127 fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes y porte y tenencia de armas de fuego.



Consecuentemente **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-42127, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-42127.

7.4.3. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-85462 (Antes 50S-40310629).

Sea lo primero establecer que el referido bien se encuentra en cabeza del señor Luis Aguilar Carrillo y la señora Graceliana Carrillo de Aguilar, tal y como obra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria⁷¹, razón por la cual les son atribuibles los deberes de cuidado y vigilancia conforme a lo estipulado en el artículo 58 de la Constitución Política que estipula la función social y ecológica de la propiedad.

Del elemento objetivo

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, en el Informe de Policía Judicial No. S-2017-057525 / SUBIN – GRUIJ – 25.10 del 23 de octubre de 2017⁷², en el cual se establece que se produjeron diferentes actos de investigación y de disposición, incluyendo la captura en flagrancia de algunos integrantes del Grupo de Delincuencia Organizada denominado “Los Cenizos”. Empero, se determinó que este grupo delincuenciales continúa con sus actividades delictivas en diferentes inmuebles.

Se estableció que el referido grupo se encuentra dedicado al transporte, almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes, homicidios,

⁷¹ Folio 64 (reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 2.

⁷² Folios 76 a 98. CUADERNO ORIGINAL No. 1



hurto y porte ilegal de armas de fuego, para efectos de lo cual emplean papeletas de un determinado color y características para diferenciarse de otros expendedores y así, atentar contra la vida de quienes compitieran en contra de su comercialización exclusiva.

En el marco de este informe, se determinó la existencia de un bien identificado como “*Bien Inmueble No. 3*”⁷³, correspondiente al ubicado en la dirección calle 22B No. 11^a-05 Bloque 70 Apartamento 202 en Soacha (Cundinamarca), en el cual el señor **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, integrante del grupo delincuencia “Los Cenizos”, almacenaba y comercializaba estupefacientes.

Dentro del acervo probatorio que respalda lo anterior obra el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 16 de junio de 2016⁷⁴, en donde se detalla la estructura entonces conocida del grupo “Los Cenizos”. En el marco del informe del 23 de octubre de 2017, se establece la existencia de un inmueble ubicado en la calle 22B No. 11^a-05 Bloque 70 Apartamento 202 en Soacha (Cundinamarca), en el cual se observa que en el mismo se comercializaban bazuco y marihuana por parte del residente.

La anterior información dio origen a una orden de allanamiento y registro, diligencia que, al tener lugar, tal y como consta en el respectivo informe⁷⁵, arrojó como resultados el hallazgo de: (i) Un paquete tipo panela envuelto en plástico y papel, el cual en su interior contenía una sustancia vegetal con características similares a la marihuana y, (ii) 3 bolsas plásticas pequeñas ziploc que en su interior contenían sustancia vegetal similar a la marihuana.

Debe precisarse que en el inmueble fue capturado **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, persona que se señala como integrante de la estructura criminal denominada “Los Cenizos” y, por la forma en la cual se encontró la sustancia estupefaciente, la presentación en bolsas pequeñas

⁷³ Folios 87 a 89. CUADERNO ORIGINAL No. 1

⁷⁴ Folios 172 a 248. *Ibíd.*

⁷⁵ Folios 39 a 42. CUADERNO ORIGINAL No. 2



permiten advertir una disposición encaminada a la comercialización de la sustancia y no al consumo.

En ese orden, la carga probatoria frente al elemento objetivo, que como se expuso en líneas anteriores se encuentra en cabeza de la Fiscalía 58 delegada, se satisface en tanto las correspondientes labores de verificación daban cuenta de la vinculación del inmueble con la actividad ilícita ligada al tráfico de estupefacientes y, los posteriores hallazgos en la diligencia de allanamiento y registro así lo corroboran.

En todo caso, se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche en tanto los afectados omitieron por completo su participación en el presente trámite, por lo que no se planteó controversia de los elementos indicativos de la ejecución de la actividad ilícita al interior del inmueble de su propiedad.

Por ende, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que en el referido inmueble tuviera lugar la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes.

Del elemento subjetivo

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si los afectados dieron cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el inmueble de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos por la Corte Constitucional⁷⁶ y por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.⁷⁷ que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del *ius vigilandi*

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

⁷⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022

como el ***ius eligendo***, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

Ahora bien, se precisa que no se conoce dentro del presente trámite el instrumento bajo el cual el señor **MANUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, ocupaba el inmueble del señor Aguilar Carrillo y de la señora Carrillo de Aguilar. Empero, lo cierto es que fue este ciudadano quien no solo fue visto en las labores de verificación adelantadas por la Policía Judicial, sino que fue efectivamente capturado en flagrancia por el delito de tráfico de estupefacientes.

Por ende, dado que el bien se encontraba bajo la titularidad del señor Aguilar Carrillo y la señora Carrillo de Aguilar ello se traduce en la demanda de observancia de sus deberes de vigilancia y cuidado, siendo menester recordar que quien *“actúa amparado por el principio de buena fe exento de toda culpa, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de éstos.”*⁷⁸ (énfasis añadido).

Así las cosas, la ausencia de participación en el trámite del señor Carrillo Aguilar como titular del bien, a pesar de ser convocado y citado en reiteradas ocasiones para tales efectos sin lograr su comparecencia⁷⁹, de la mano que la actividad se ejercía de manera continua en el inmueble, permite entrever que no hay evidencia de un actuar regido por la prudencia y diligencia que logre edificar el cumplimiento de los deberes de vigilancia y cuidado de los afectados, siendo que como se expuso con anterioridad, en tratándose del elemento subjetivo de una causal de destinación, son los afectados quienes se encontraban en capacidad de demostrarlos y por ende, se predica el instituto de la carga dinámica de la prueba del que trata el artículo 152 del C.E.D.

⁷⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700050 02. 28 de febrero de 2022.

⁷⁹ Folio 122 (reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 4

Finalmente, corresponde aclarar que, si bien es cierto, dentro del plenario no existe elemento de convicción que permita colegir que el señor Luis Aguilar Carrillo y la señora Graceliana Carrillo de Aguilar participaron en la ejecución de la actividad ilícita, esta realidad no los eximía como titulares del bien, de cumplir el deber constitucional y legal de vigilancia y cuidado de su propiedad.

Decisión del Despacho.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-85462 (Antes 50S-40310629) fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes.

Consecuentemente **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-85462 (Antes 50S-40310629), a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-85462 (Antes 50S-40310629).

7.4.4. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-154742 (Antes 50S-40642066).

Sea lo primero establecer que el referido bien se encuentra en cabeza del señor Jhon Edisson Urrego Martínez, tal y como obra en el respectivo folio



de matrícula inmobiliaria⁸⁰, razón por la cual le son atribuibles los deberes de cuidado y vigilancia conforme a lo estipulado en el artículo 58 de la Constitución Política que estipula la función social y ecológica de la propiedad.

Del elemento objetivo

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, en el Informe de Policía Judicial No. S-2017-057525 / SUBIN – GRUIJ – 25.10 del 23 de octubre de 2017⁸¹, en el cual se establece que se produjeron diferentes actos de investigación y de disposición, incluyendo la captura en flagrancia de algunos integrantes del Grupo de Delincuencia Organizada denominado “Los Cenizos”. Empero, se determinó que este grupo delincuenciales continúa con sus actividades delictivas en diferentes inmuebles.

Se estableció que el referido grupo se encuentra dedicado al transporte, almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes, homicidios, hurto y porte ilegal de armas de fuego, para efectos de lo cual emplean papeletas de un determinado color y características para diferenciarse de otros expendedores y así, atentar contra la vida de quienes compitieran en contra de su comercialización exclusiva.

En el marco de este informe, se determinó la existencia de un bien identificado como “*Bien Inmueble No. 4*”⁸², correspondiente al ubicado en la dirección carrera 7 No. 3-87 Torre 9 Apartamento 103 en Soacha (Cundinamarca), en el cual los señores **JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ, TATIANA BRIYID ARIAS RUIZ y CAROLINA ALMEIDA BARBOSA**, integrantes del grupo delincuenciales “Los Cenizos”, almacenaban y comercializaban estupefacientes, además de armas de fuego.

Dentro del acervo probatorio que respalda lo anterior obra el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 16 de junio de 2016⁸³, en donde aparte de detallar la estructura entonces conocida del grupo “Los Cenizos”, se

⁸⁰ Folio 115 (reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 2.

⁸¹ Folios 76 a 98. CUADERNO ORIGINAL No. 1

⁸² Folios 89 a 91. CUADERNO ORIGINAL No. 1

⁸³ Folios 172 a 248. *Ibíd.*

establece la existencia de un inmueble ubicado en la carrera 7 No. 3-87 Torre 9 Apartamento 103 en Soacha (Cundinamarca), en el cual se observa que los vecinos del sector han notado la presencia de una pareja, al parecer, de esposos que usualmente los días jueves, viernes y sábado ingresan a altas horas de la noche o madrugada bolsas de basura de gran volumen y, varias motocicletas llegan al lugar en donde una persona de sexo femenino entregaba bolsas de mediano tamaño⁸⁴.

El indicado informe tuvo como una de sus bases una fuente humana no formal⁸⁵ que expuso que, en el inmueble indicado, alias TATIANA y GORDO “*mantienen guardando marihuana*” y “*moviendo la droga en bolsas*”⁸⁶. En las labores de verificación de dicha información se concluye que se observa constantemente el ingreso de alias GORDO y TATIANA, con bolsas oscuras, además, del hecho que los vecinos perciben olores similares a la marihuana⁸⁷.

La anterior información dio origen a una orden de allanamiento y registro, diligencia que, al tener lugar, tal y como consta en el respectivo informe⁸⁸, arrojó como resultados el hallazgo de: (i) 32 cartuchos 9 mm, (ii) 1 proveedor marca WALTER para munición de 9 mm, (iii) 1 arma de fuego marca LLAMA ESPECIAL calibre 9 mm y (iv) 1 supresor de sonido sin marca adaptable a la misma arma.

Debe precisarse que en el inmueble fueron capturados **JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ**, **TATIANA BRIYID ARIAS RUIZ** y **CAROLINA ALMEIDA BARBOSA**, siendo que los dos primeros son señalados como integrantes de la estructura criminal denominada “Los Cenizos”. Referente al señor **JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ**, consta que integra la organización⁸⁹ bajo el alias de GORDO, siendo señalado por 3 fuentes humanas distintas de tener relacionamiento con los integrantes de la estructura criminal. De la señora **TATIANA BRIYID ARIAS RUIZ**, se

⁸⁴ Folio 245. *Ibídem*.

⁸⁵ Folios 164 a 168. *Ibídem*.

⁸⁶ Folio 165. *Ibídem*.

⁸⁷ Folio 168. *Ibídem*.

⁸⁸ Folios 92 a 94. CUADERNO ORIGINAL No. 2

⁸⁹ Folios 224 y 225. CUADERNO ORIGINAL No. 1



advierde, igualmente, su pertenencia a la organización⁹⁰ señalada por cuatro fuentes humanas distintas.

Aunado a ello, tal y como lo recoge el informe de Policía Judicial correspondiente no solo las fuentes humanas indicaban que en el referido inmueble se almacenaban estupefacientes para su comercialización, sino que en las labores de vecindario se destacó que los ciudadanos pertenecientes a la estructura criminal ingresaban bolsas grandes de basura y posteriormente en motocicletas entregaban paquetes de mediano tamaño⁹¹.

En ese orden, la carga probatoria frente al elemento objetivo, que como se expuso en líneas anteriores se encuentra en cabeza de la Fiscalía 58 delegada, se satisface en tanto no solo lo expuesto por la fuente humana y las correspondientes labores de verificación daban cuenta de la vinculación del inmueble con la actividad ilícita ligada al tráfico de estupefacientes, sino que los posteriores hallazgos en la diligencia de allanamiento y registro, si bien, no corroboran en sí mismos el tráfico de estupefacientes sí dan cuenta de la tenencia de armas de fuego que ligan a los residentes **JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ** y **TATIANA BRIYID ARIAS RUIZ** con la organización criminal dedicada a tales fines.

En todo caso, se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche en tanto el mandatario judicial del afectado no se ocupó de controvertir los elementos indicativos de la ejecución de la actividad ilícita al interior del inmueble de propiedad de su poderdante. El único reproche, que corresponde al mismo, obra en su declaración⁹² en donde expone que únicamente se produjo el hallazgo de un arma de fuego en el inmueble de su titularidad y que la misma pertenecía a la señora **CAROLINA ALMEIDA**.

Empero, no se advierte una explicación razonable a los elementos de prueba que arrojan los siguientes hechos: (i) La pertenencia tanto del señor **JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ** como de la señora **TATIANA BRIYID**

⁹⁰ Folios 222 a 224. CUADERNO ORIGINAL No. 1

⁹¹ Folio 90. CUADERNO ORIGINAL No. 1

⁹² Visible en medio magnético obrante a folio 63 del CUADERNO ORIGINAL No. 4.



ARIAS RUIZ, a la estructura criminal, que se encuentra cimentada en diferentes fuentes humanas, (ii) El arma de fuego y la munición se hallaron en un lugar visible, sin que se advirtiera una maniobra o labor encaminada a su ocultamiento, como lo fue en una de las gavetas de un armario⁹³ y, (iii) el lugar en donde se halló contaba con tres (3) colchones⁹⁴, es decir que era el lugar de habitación de los tres habitantes del inmueble, por lo que resulta poco creíble que no tuvieran conocimiento de la existencia de un elemento que al estar visible podían advertir fácilmente.

Además, tal y como consta en la declaración, la condena de naturaleza penal no fue únicamente en contra de la señora **ALMEIDA**, de quien dice el señor **URREGO** era la propietaria del arma, sino en contra del mismo afectado, que purgó una condena de cuatro (4) años.

Así, se tiene que lo expuesto por las fuentes humanas, verificado por las labores de Policía Judicial encuentra su confirmación con los hallazgos que tuvieron lugar en la diligencia de allanamiento y registro, los cuales además corroboraron lo indicado por los vecinos del sector. Se debe señalar que no hubo hallazgos alrededor de sustancias estupefacientes, no obstante, considerando que el hallazgo de armas de fuego es compatible con el *modus operandi* descrito para la organización, quienes empleaban el homicidio para eliminar a sus competidores en el tráfico de alucinógenos, la pertenencia a dicha estructura criminal se encuentra acreditada.

Dilucidado lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que en el referido inmueble tuviera lugar la actividad ilícita de porte y tenencia de armas de fuego y municiones empleadas por la estructura criminal.

Del elemento subjetivo

⁹³ Folio 93. CUADERNO ORIGINAL No. 2

⁹⁴ *Ibidem*.



Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si el afectado dio cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el inmueble de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos por la Corte Constitucional⁹⁵ y por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.⁹⁶ que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del *ius vigilandi* como el *ius eligendo*, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

Pese a ello, se debe aclarar que, en el caso concreto del presente inmueble, tales deberes no son predicables en la medida en que el titular, el señor **JHON EDISSON URREGO MARTÍNEZ**, se encuentra vinculado directamente con el ejercicio de la actividad ilícita, razón por la cual, es directamente este ciudadano quien incumplió la función social de la propiedad instrumentalizando su propio inmueble para los fines delictivos investigados, actividades por las cuales fue efectivamente condenado.

Por consiguiente, es claro que el señor **URREGO MARTINEZ**, al tener vinculación directa con la actividad ilícita trasgredió el principio constitucional alrededor de la función social por la que debía velar que su propiedad cumpliera, aprovechando de forma degradante su inmueble para los fines delictivos.

Decisión del Despacho.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-154742 (Antes 50S-40642066) fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de porte y tenencia de armas de fuego.

⁹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

⁹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022



Consecuentemente **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-154742 (Antes 50S-40642066), a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-154742 (Antes 50S-40642066).

7.4.5. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-678718.

Sea lo primero establecer que el referido bien se encuentra en cabeza de Carlos Uriel Castellanos Suárez, María Yolanda Castellanos Suárez, Teobaldo Tucides Castellanos Suárez, Alba Olivia Castellanos Suárez, Olga María Castellanos Suárez, Alía Clarisa Castellanos Suárez, Claudia Yamile Velandia Castellanos y Cristhian Eduardo Rodríguez Castellanos, tal y como obra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria⁹⁷, razón por la cual les son atribuibles los deberes de cuidado y vigilancia conforme a lo estipulado en el artículo 58 de la Constitución Política que estipula la función social y ecológica de la propiedad.

Del elemento objetivo

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, en el Informe de Policía Judicial No. S-2017-057525 / SUBIN – GRUIJ – 25.10 del 23 de octubre de 2017⁹⁸, en el cual se establece que se produjeron diferentes actos de investigación y de disposición, incluyendo la captura en flagrancia de algunos integrantes del Grupo de Delincuencia Organizada denominado

⁹⁷ Folios 159 y 160. CUADERNO ORIGINAL No. 2

⁹⁸ Folios 76 a 98. CUADERNO ORIGINAL No. 1

“Los Cenizos”. Empero, se determinó que este grupo delincuenciaal continúa con sus actividades delictivas en diferentes inmuebles.

Se estableció que el referido grupo se encuentra dedicado al transporte, almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes, homicidios, hurto y porte ilegal de armas de fuego, para efectos de lo cual emplean papeletas de un determinado color y características para diferenciarse de otros expendedores y así, atentar contra la vida de quienes compitieran en contra de su comercialización exclusiva.

En el marco de este informe, se determinó la existencia de un bien identificado como “*Bien Inmueble No. 5*”⁹⁹, correspondiente al ubicado en la dirección calle 45^a Sur No. 52-63 de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual los señores **ELKIN ESTEBAN ROCA MONSALVO** y **JHOAN STICK NIETO SALCEDO**, integrantes del grupo delincuenciaal “Los Cenizos”, almacenaban y comercializaban estupefacientes.

Dentro del acervo probatorio que respalda lo anterior obra el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 16 de junio de 2016¹⁰⁰, en donde aparte de detallar la estructura entonces conocida del grupo “Los Cenizos”, se establece la existencia de un inmueble ubicado en la calle 45 A Sur No. 52-63 de la ciudad de Bogotá D.C., en el cual se observa como mujeres se encargan de la distribución de la sustancia estupefaciente, llegando a incluso sentarse en una de las mesas del establecimiento de comercio que allí funciona a re-empacar una bolsa grande con sustancia vegetal en bolsas más pequeñas, además que en el sector hay una gran venta de alucinógenos y las labores de vecindario arrojan que buena parte de los consumidores se abastecen en dicho inmueble¹⁰¹

El indicado informe tuvo como una de sus bases una fuente humana no formal¹⁰² que expuso que en el inmueble ubicado en la calle 45 a Sur No.

⁹⁹ Folios 84 a 86. CUADERNO ORIGINAL No. 1

¹⁰⁰ Folios 172 a 248. *Ibidem*.

¹⁰¹ Folio 241. *Ibidem*.

¹⁰² Folio 164 a 168. *Ibidem*.

52-63 de la ciudad de Bogotá D.C., tenía lugar lo expuesto previamente, agregando que en el lugar se reúnen alias **HARVIN, PACHO** y **MATÍAS**¹⁰³.

En las labores de verificación de dicha información en donde se evidenció como una de las mujeres que allí trabaja le entregó una bolsa a una persona que ingresó al establecimiento a consumir su contenido, el cual, por el olor, aparenta ser marihuana¹⁰⁴.

La anterior información dio origen a una orden de allanamiento y registro, diligencia que al tener lugar, tal y como consta en el respectivo informe¹⁰⁵, arrojó como resultados el hallazgo de: (i) 1 bolsa plástica transparente la cual contenía sustancia pulverulenta de características similares a la cocaína (ii) 6 bolsas plásticas herméticas transparentes que contenían sustancia pulverulenta de características similares a la cocaína y, (ii) 13 papeletas color rojo transparente que en su interior contenían sustancia pulverulenta de características similares a la cocaína. Aunado a ello se halló una gramera digital.

Debe precisarse que en el inmueble fueron capturados **ELKIN ESTEBAN ROCA MONSALVO** y **JHOAN STICK NIETO SALCEDO**, personas que se señalan como integrantes de la estructura criminal denominada “Los Cenizos”.

Aunado a ello, tal y como lo recoge el informe de Policía Judicial correspondiente no solo las fuentes humanas indicaban que en el referido inmueble se almacenaban estupefacientes para su comercialización, sino que en las labores de vecindario se destacó que en las noches era cuando mayor actividad existía.

En ese orden, la carga probatoria frente al elemento objetivo, que como se expuso en líneas anteriores se encuentra en cabeza de la Fiscalía 58 delegada, se satisface en tanto no solo lo expuesto por la fuente humana y las correspondientes labores de verificación daban cuenta de la vinculación

¹⁰³ Folio 165 Ibídem.

¹⁰⁴ Folio 167. Ibídem.

¹⁰⁵ Folios 140 a 143. CUADERNO ORIGINAL No. 2



del inmueble con la actividad ilícita ligada al tráfico de estupefacientes, sino que los posteriores hallazgos en la diligencia de allanamiento y registro así lo corroboran, al verificarse alucinógenos hallados de manera preparada para su distribución, atendiendo al *modus operandi* descrito para la organización, esto es, en papeletas de color distinto.

En todo caso, se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche en tanto el mandatario judicial de los afectados no se ocupó de controvertir los elementos indicativos de la ejecución de la actividad ilícita al interior del inmueble de propiedad de sus poderdantes, sino las acciones por ellos desplegadas que denotan su interés permanente en recuperar el inmueble de su titularidad, que se vieron frustradas por actos irregulares y anuencia de las autoridades encargadas de los trámites judiciales y administrativos.

Así, se tiene que lo expuesto por las fuentes humanas, verificado por las labores de Policía Judicial encuentra su confirmación con los hallazgos que tuvieron lugar en la diligencia de allanamiento y registro, los cuales además corroboraron lo indicado por los vecinos del sector, en torno al señalamiento del inmueble como un lugar destinado al expendio de sustancias estupefacientes.

Dilucidado lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que en el referido inmueble tuviera lugar la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes.

Del elemento subjetivo

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si los afectados dieron cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el inmueble de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos por la Corte Constitucional¹⁰⁶ y por el Tribunal

¹⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

Superior de Bogotá D.C.¹⁰⁷ que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del ***ius vigilandi*** como el ***ius eligendo***, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

Ahora bien, se tiene plena certeza que los afectados celebraron un contrato de arrendamiento de local comercial, razón por la cual sus deberes de vigilancia y cuidado se encuentran establecidos producto del referido negocio jurídico. En igual sentido, el mandatario judicial en su escrito de oposición trae a colación diferentes elementos de prueba que se sintetizan de la siguiente manera: (i) De una parte, los contratos suscritos para el arrendamiento de distintas partes del inmueble, (ii) Adicionalmente, las acciones judiciales adelantadas de cara a obtener la restitución del inmueble, (iii) De otro lado, las acciones de naturaleza administrativa encaminadas a afectar el establecimiento de comercio del arrendatario y, (iv) Finalmente, distintas declaraciones por parte de los afectados, alrededor de los hechos formulados, particularmente, sus acciones encaminadas a la clausura del establecimiento de comercio y de la restitución del inmueble.

Aunado a ello, obran en el expediente los testimonios rendidos por Alía Clarisa Castellanos, Teobaldo Castellanos, Carlos Uriel Castellanos y Julio Leoncio Suárez Castellanos¹⁰⁸. En torno a estos elementos de prueba, desde ya este Despacho debe advertir que, no prosperan de cara al propósito propuesto por la defensa de los afectados, esto es, acreditar el cumplimiento de los deberes de vigilancia y cuidado respecto del inmueble, que permitan controvertir la concurrencia del elemento subjetivo de la causal deprecada por la Fiscalía para sustentar su pretensión extintiva.

Sobre el particular, en la declaración del señor Teobaldo Castellanos se advierte que el arrendatario que responde al nombre de Walter Hernán Martínez Cruz venía de tiempo atrás arrendando el inmueble en sus plantas

¹⁰⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022

¹⁰⁸ Contenidas en medio magnético visible a folio 3 del CUADERNO ORIGINAL No. 4



2 y 3, a fin de operar allí un establecimiento de comercio dedicado aparentemente a la venta de licor. Resulta relevante que desde que la progenitora de los hoy propietarios del inmueble tenía el uso y disposición del bien, el señor Martínez Cruz se encontraba arrendando dicho espacio, empero, con ocasión de su fallecimiento, los hermanos y propietarios decidieron renovar el contrato de arrendamiento con el ya indicado arrendatario.

Es llamativo en la medida en que tal y como se pudo acreditar en los testimonios de la señora Alía Clarisa Castellanos y los señores Teobaldo Castellanos y Carlos Uriel Castellanos, es claro que el señor Martínez Cruz no era una persona que cumpliera cabalmente sus obligaciones como arrendatario, particularmente, en lo que respecta al pago del canon de arrendamiento pactado y problemas derivados de la venta de licor adulterado, riñas y presencia de menores de edad en el establecimiento de comercio.

No comprende entonces esta juzgadora que, ante tal cantidad de situaciones que comprometían la ejecución correcta y armónica del contrato de arrendamiento, se optara por renovar el lazo comercial existente, más aún cuando el atraso en el pago en los cánones de arrendamiento fue la causa que, posteriormente, dio origen al proceso de restitución de inmueble arrendado, causa que como se puso de presente, era de pleno conocimiento de los arrendadores al momento de la renovación del contrato.

Aunado a ello, tanto el señor Teobaldo Castellanos como la señora Alía Clarisa Castellanos ratifican su conocimiento sobre la existencia de problemas en el local comercial, derivados de la venta de licor adulterado y la presencia de menores de edad. Lo anterior resulta de importancia cuando se constata que la cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento, en su literal d) define expresamente como causal de terminación del contrato *“La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrarios a las buenas costumbres o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus*

*habitantes*¹⁰⁹. Es claro que, la existencia reiterada de riñas, venta de licor adulterado y presencia de menores de edad en un establecimiento dedicado a la venta de licor llenaba de contenido la referida cláusula y les habilitaba para dar por terminado el vínculo contractual.

Incluso, aún si no se pretendiera ejercer tal facultad que inexplicablemente no se ejerció, tampoco es claro por qué a las fechas de renovación del contrato que inicialmente se suscribió en el año 2013¹¹⁰, teniendo conocimiento de la existencia de tales conductas, que además fueron reiteradas y permanentes en el tiempo de ejecución del vínculo contractual como coincidieron los testigos Alía Clarisa Castellanos, Teobaldo Castellanos y Carlos Uriel Castellanos, no se advierte que en la fecha cercana a la renovación del contrato (que contaba con una vigencia de 12 meses conforme la cláusula CUARTA), se entregara con la anticipación pactada la decisión de no renovación del contrato de arrendamiento.

En ese orden, no pretende desconocer este Estrado Judicial que, conforme al acervo probatorio existente, sí se desplegó una acción encaminada a la restitución del inmueble y por contera, la finalización del vínculo contractual. Pese a ello, se advierte insuficiente para las pretensiones de la defensa de los intereses de los afectados por cuanto:

(i) El inicio de la acción judicial data de una fecha posterior a la diligencia de allanamiento y registro en la cual se halló la sustancia estupefaciente, en tanto la misma fue radicada el 19 de agosto de 2016¹¹¹ y el allanamiento y registro tuvo lugar el 29 de junio de 2016,

(ii) Como se indicó con anterioridad, no se ejercieron las facultades y potestades de las cuales se encontraban investidos en su calidad de arrendadores, siendo que incluso las mismas no requerían *prima facie* el ejercicio de acciones judiciales, siendo claro que no se dio por terminado el contrato con ocasión del incumplimiento al clausulado del mismo ni se

¹⁰⁹ Folio 48. CUADERNO OPOSICIÓN DE ALBA OLIVIA CASTELLANOS Y OTROS ORIGINAL No. 1

¹¹⁰ Folios 48 a 50. CUADERNO OPOSICIÓN DE ALBA OLIVIA CASTELLANOS Y OTROS ORIGINAL No.

1

¹¹¹ Folio 49. CUADERNO OPOSICIÓN DE ALBA OLIVIA CASTELLANOS Y OTROS ORIGINAL No. 3



extendió el respectivo preaviso de no renovación del mismo dentro del plazo pactado contractualmente y,

(iii) Pese a que en el testimonio del señor Teobaldo Castellanos se indicara que además del adeudamiento de los cánones de arrendamiento, con la citación a conciliación también se pretendía la restitución del inmueble con ocasión de las riñas y problemas existentes en el establecimiento de comercio, lo cierto es que, la misma solicitud de conciliación radicada el 22 de abril de 2016 expone los motivos de citación¹¹², siendo claro que los mismos se circunscriben a: (i) “(...) *que se cancelen los canon de arrendamiento que me están debiendo hasta la fecha de entrega [sic] del inmueble*” y, (ii) La entrega del inmueble se solicitaba ya que *“La cláusula Séptima, del contrato en mención es clara..., de cualquier de las obligaciones por parte de los arrendatarios, así como en el simple retardo en el pago de cualquier de las mensualidad de arrendamiento, dará derecho a la arrendadora (...)”*¹¹³. Por si fuera poco, en la misma Acta de Conciliación No. 13388 del 19 de mayo de 2016¹¹⁴, no se acordó la entrega del inmueble, sino que se concilió la cifra adeudada y una fecha máxima para los pagos que debía realizar de ahí en adelante el arrendatario. De la simple lectura, de la cláusula tercera contenida en la referida acta, es claro que el contrato de arrendamiento tendría continuidad siempre y cuando el arrendatario cancelara oportunamente la obligación del canon.

Por tal razón, es evidente que el objeto de las conciliaciones se limitó de manera concreta al pago de los cánones de arrendamiento adeudados, al punto que, de haber cumplido oportunamente con dichos pagos, no se habría dado inicio a la demanda de restitución de inmueble arrendado, ya que la voluntad y ánimo de los arrendadores se plasma de manera concreta tanto en la solicitud de conciliación, como en la diligencia de conciliación misma.

¹¹² Folios 56 y 57. CUADERNO OPOSICIÓN DE ALBA OLIVIA CASTELLANOS Y OTROS ORIGINAL No.

1

¹¹³ Folio 57. Ibídem.

¹¹⁴ Folios 62 y 63. CUADERNO OPOSICIÓN DE ALBA OLIVIA CASTELLANOS Y OTROS ORIGINAL No.

1



Estas consideraciones impiden que lo expuesto en el acervo probatorio allegado por la defensa de los intereses de los afectados a la par que desvirtúan el cumplimiento efectivo de sus deberes de vigilancia y cuidado alrededor del inmueble de su titularidad. No obstante, obran aún más elementos que dan cuenta de la trasgresión a tales deberes constitucionalmente exigidos.

Es así como, en la entrevista allegada con el escrito de oposición por parte de la señora Alía Clarisa Castellanos Suárez, se indicó expresamente que; *“Nunca ingresamos a los inmuebles, pero sí estábamos pendientes de lo que veíamos de mi local hacia afuera”*¹¹⁵. Pese a ello, tal afirmación se advierte contraria a lo expuesto por el señor Teobaldo Castellanos, quien en su declaración expresamente indicó que accedía sin mayor restricción a las plantas 2 y 3 arrendadas por el señor Martínez Cruz, por lo que no se comprende la necesidad de plantear hechos contrarios a la realidad, diferentes a alterar la percepción de los hechos por parte de este Estrado Judicial.

Lo cierto es que el señor Martínez Cruz no impedía el acceso a los pisos 2 y 3 del inmueble a los afectados por lo que podían contar con libertad para ingresar y salir de los mismos. Aunado a ello es especialmente importante el contenido del informe de Policía Judicial, cuando reseña que en las labores de verificación manifestó: *“(...) en el momento que se realiza la verificación del lugar y de su interior, teniendo en cuenta que es un lugar abierto al público se evidencia que las mujeres que trabajan allí, las cuales son las mismas encargadas de la entrega a sus clientes de sustancias alucinógenas, al mismo tiempo se observa una mujer que baja de tercer piso, se hace en una de las mesas de la parte de atrás del establecimiento, la cual empieza a re empacar de una bolsa grande una sustancia vegetal, al parecer marihuana en una bolsitas pequeñas, las cuales luego entrega en la barra”* (Énfasis añadido)¹¹⁶.

Es decir, que no solo contaban con un acceso normal al inmueble, sino que la actividad ilícita que se allí se realizaba, tenía lugar a plena vista, sin que

¹¹⁵ Folio 40. CUADERNO OPOSICIÓN DE ALBA OLIVIA CASTELLANOS Y OTROS ORIGINAL No. 1

¹¹⁶ Folio 241. CUADERNO ORIGINAL No. 1

se requiriera ingresar a un lugar en específico del inmueble para notar que algo extraño tenía lugar allí. Lo anterior es además relevante en tanto la señora Alía Clarisa Castellanos trabajaba en un local comercial en el mismo inmueble, por lo que no se explica como no pudo notar algo que tenía lugar a simple vista, tal y como es indicado por la Policía Judicial

Finalmente, este Despacho advierte que los titulares del inmueble no tuvieron conocimiento en ningún momento de la diligencia de allanamiento y registro que tuvo lugar en su propiedad el 29 de junio de 2016, y únicamente cuando se materializaron las medidas cautelares, se enteraron de la existencia de las conductas ilícitas que tenían lugar en su inmueble, siendo que como ya se expuso, contaban con la posibilidad de advertirlo.

Así las cosas, resulta diáfano que se produjo una abierta trasgresión al cumplimiento de los deberes de los afectados tanto en el ***ius eligendo*** como en el ***ius vigilandi***, habida cuenta de las consideraciones previamente expuestas alrededor de la celebración del contrato, su permanencia en el tiempo, la pasividad frente a las acciones que pudieron adoptar contractual, administrativa y judicialmente, el exclusivo interés en obtener el provecho económico, la pasividad frente al desarrollo de la conducta ilícita que tenía lugar a plena vista y el absoluto desconocimiento del estado del inmueble y su vinculación a un trámite judicial habida cuenta de una diligencia de allanamiento y registro de la cual no se enteraron.

Esta situación permite entrever que no hay evidencia de un actuar regido por la prudencia y diligencia que le permita edificar el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y cuidado, siendo que como se expuso con anterioridad, en tratándose del elemento subjetivo de una causal de destinación, se encontraba en capacidad de demostrar y, por ende, se predica el instituto de la carga dinámica de la prueba del que trata el artículo 152 del C.E.D.

Finalmente, corresponde aclarar que, si bien es cierto, dentro del plenario no existe elemento de convicción que permita colegir que alguno de los afectados participó en la ejecución de la actividad ilícita, esta realidad no



los eximía como titulares del bien, de cumplir el deber constitucional y legal de vigilancia y cuidado de su propiedad.

Decisión del Despacho.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-678718, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes.

Consecuentemente **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-678718, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-678718.

7.4.6. Del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-959100.

Sea lo primero establecer que el referido bien se encuentra en cabeza de la señora Vianey Gallego Monroy, tal y como obra en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria¹¹⁷, razón por la cual le son atribuibles los deberes de cuidado y vigilancia conforme a lo estipulado en el artículo 58 de la Constitución Política que estipula la función social y ecológica de la propiedad.

¹¹⁷ Folio 174. CUADERNO ORIGINAL No. 4



Del elemento objetivo

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, en el Informe de Policía Judicial No. S-2017-057525 / SUBIN – GRUIJ – 25.10 del 23 de octubre de 2017¹¹⁸, en el cual se establece que se produjeron diferentes actos de investigación y de disposición, incluyendo la captura en flagrancia de algunos integrantes del Grupo de Delincuencia Organizada denominado “Los Cenizos”. Empero, se determinó que este grupo delincuenciales continúa con sus actividades delictivas en diferentes inmuebles.

Se estableció que el referido grupo se encuentra dedicado al transporte, almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes, homicidios, hurto y porte ilegal de armas de fuego, para efectos de lo cual emplean papeletas de un determinado color y características para diferenciarse de otros expendedores y así, atentar contra la vida de quienes compitieran en contra de su comercialización exclusiva. En la estructura de la referida organización se estipula a quien responde al alias de **HARVI** y alias **ADRIANA**.

Dentro del acervo probatorio que respalda lo anterior obra el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 16 de junio de 2016¹¹⁹, en donde aparte de detallar la estructura entonces conocida del grupo “Los Cenizos”, se establece la existencia de un inmueble ubicado en la carrera 18 B Bis A No. 91B-18 Sur en Bogotá D.C., en el cual se observa el ingreso a dicha vivienda de la persona conocida como alias **HARBY**, de alias **PACHO** y de alias **ADRIANA**, además de movimientos a altas horas de la noche llegando vehículos y disparos cuando quienes allí residen se encuentran aparentemente en estado de embriaguez¹²⁰.

El indicado informe tuvo como una de sus bases una fuente humana no formal¹²¹ que expuso que en el inmueble ubicado en la carrera 18 B Bis A No. 91B-18 Sur en Bogotá D.C., “guardan armas de fuego y droga”¹²² y “va

¹¹⁸ Folios 76 a 98. CUADERNO ORIGINAL No. 1

¹¹⁹ Folios 172 a 248. Ibídem.

¹²⁰ Folio 239. Ibídem.

¹²¹ Folio 164 a 168. Ibídem.

¹²² Folio 164. Ibídem.



*casi todos los días el duro JARVIN y EDNA, ellos son esposos y los patronos de la banda **LOS CENIZOS***¹²³.

En las labores de verificación de dicha información en donde se concluye que se observa constantemente el ingreso de una pareja en el vehículo que integra el presente trámite¹²⁴.

La anterior información dio origen a una orden de allanamiento y registro, diligencia que al tener lugar, tal y como consta en el respectivo informe¹²⁵, arrojó como resultados el hallazgo de: (i) 1 revólver de color plateado marca Smith & Wesson calibre 38 y, (ii) 1 bolsa plástica color blanca azul que en el interior contenía 63 bolas plásticas transparentes pequeñas que contenía en su interior una sustancia vegetal con características similares a la marihuana, 01 bolsa plástica transparente que contenía sustancia vegetal con características similares a la marihuana, 01 bolsa plástica que en su interior contenía 73 papeletas que contenían sustancia pulverulenta con características similares al bazuco, 1 bolsa azul con 7 cartuchos calibre 32 mm, 1 cartuchos calibre 12 mm, 8 cartuchos calibre 9 mm y 1 cartuchera que contenía 9 cartuchos 38 mm.

Debe precisarse que en el inmueble fueron capturados **JARVIN STIVEN PAEZ LEGUIZAMÓN** y **EDNA LUCÍA GARCÍA MONROY**, personas que se señalan como integrantes de la estructura criminal denominada “Los Cenizos”. Del señor **JARVIN STIVEN PAEZ LEGUIZAMÓN**, no solo se tiene que integra la organización, sino que la lidera¹²⁶, siendo el responsable de numerosos eventos delictivos, entre ellos el tráfico de estupefacientes, porte ilegal de armas y homicidios; contando con anotaciones de índole penal desde el año 1996¹²⁷. En lo que respecta a la ciudadana **EDNA LUCÍA GARCÍA**, se advirtió que, igualmente, lidera la organización de la mano de su esposo, el señor **PAEZ LEGUIZAMÓN**¹²⁸.

¹²³ Ibídem.

¹²⁴ Folio 168. Ibídem.

¹²⁵ Folios 6 a 10. CUADERNO ORIGINAL No. 1

¹²⁶ Folios 193 a 199. Ibídem.

¹²⁷ Folio 273. Ibídem.

¹²⁸ Folio 199. Ibídem.



En ese orden, la carga probatoria frente al elemento objetivo, que como se expuso en líneas anteriores se encuentra en cabeza de la Fiscalía 58 delegada, se satisface en tanto no solo lo expuesto por la fuente humana y las correspondientes labores de verificación daban cuenta de la vinculación del inmueble con la actividad ilícita ligada al tráfico de estupefacientes, sino que los posteriores hallazgos en la diligencia de allanamiento y registro así lo corroboran, al verificarse una importante cantidad de alucinógenos empacados de forma que indican su comercialización y armas de fuego además de municiones.

En todo caso, se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche en tanto la afectada omitió por completo su participación en el presente trámite pese a ser convocada¹²⁹, por lo que no se planteó controversia de los elementos indicativos de la ejecución de la actividad ilícita al interior del inmueble de su propiedad.

Por ende, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que en el referido inmueble tuviera lugar la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes y porte y tenencia de armas de fuego y municiones.

Del elemento subjetivo

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si los afectados dio cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el inmueble de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos por la Corte Constitucional¹³⁰ y por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.¹³¹ que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto

¹²⁹ Folio 122 (reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 4

¹³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

¹³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022



es, la exigibilidad tanto del *ius vigilandi* como el *ius eligendo*, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

Ahora bien, se precisa que no se conoce dentro del presente trámite el instrumento bajo el cual los señores **JARVIN STIVEN PAEZ LEGUIZAMÓN** y **EDNA LUCÍA GARCÍA MONROY**, ocupaban el inmueble de la señora Vianey Gallego Monroy. Empero, lo cierto es que fueron estos ciudadanos quienes no solo fueron visto en las labores de verificación adelantadas por la Policía Judicial, sino que fueron efectivamente capturados en flagrancia por el delito de tráfico de estupefacientes y porte y tenencia de armas de fuego y municiones.

Por ende, al ser un bien de titularidad de la señora Vianey Gallego, ello se traduce en la demanda sobre esta ciudadana de una observancia de sus deberes de vigilancia y cuidado, siendo menester recordar que quien *“actúa amparado por el principio de buena fe exento de toda culpa, no es concebido como un sujeto pasivo, inerte o inactivo que espera por la vulneración de sus derechos, sino que realiza todo lo necesario para no ver involucrado su patrimonio en la realización de actividades ilícitas, pues de considerarse ajeno en la adopción de medidas que procuren la vigilancia y cuidado de sus bienes, conllevaría a interpretar el abandono de éstos.”*¹³² (énfasis añadido).

Así las cosas, la ausencia de participación en el trámite de la titular inscrita del bien, a pesar de ser convocada y citada en reiteradas ocasiones para tales efectos sin lograr su comparecencia¹³³, de la mano que la actividad se ejercía de manera continua en el inmueble, permite entrever que no hay evidencia de un actuar regido por la prudencia y diligencia que permita edificar el cumplimiento de los deberes de vigilancia y cuidado de los afectados, siendo que como se expuso con anterioridad, en tratándose del elemento subjetivo de una causal de destinación, es la afectada quien se encontraba en capacidad de demostrarlos y por ende, se predica el instituto de la carga dinámica de la prueba del que trata el artículo 152 del C.E.D.

¹³² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 410013120001201700050 02. 28 de febrero de 2022.

¹³³ Folio 122 (reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 4

Finalmente, corresponde aclarar que, si bien es cierto, dentro del plenario no existe elemento de convicción que permita colegir que la señora Vianey Gallego Monroy participó en la ejecución de la actividad ilícita, esta realidad no la eximía como titular del bien, de cumplir el deber constitucional y legal de vigilancia y cuidado de su propiedad.

Decisión del Despacho.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-959100 fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico de estupefacientes.

Consecuentemente **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-959100, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-959100.

7.4.7. Del vehículo automotor identificado con placa RLZ969.

Sea lo primero establecer que el referido bien se encuentra en cabeza del señor Francisco Antonio García Peñaranda, tal y como obra en el respectivo certificado de tradición y libertad¹³⁴, razón por la cual le son atribuibles los deberes de cuidado y vigilancia conforme a lo estipulado en el artículo 58

¹³⁴ Folio 167 (reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 4

de la Constitución Política que estipula la función social y ecológica de la propiedad.

Del elemento objetivo

En lo que respecta al elemento objetivo frente al referido bien, en el Informe de Policía Judicial No. S-2017-057525 / SUBIN – GRUIJ – 25.10 del 23 de octubre de 2017¹³⁵, en el cual se establece que se produjeron diferentes actos de investigación y de disposición, incluyendo la captura en flagrancia de algunos integrantes del Grupo de Delincuencia Organizada denominado “Los Cenizos”. Empero, se determinó que este grupo delincuenciales continúa con sus actividades delictivas en diferentes inmuebles y utilizando vehículos.

Se estableció que el referido grupo se encuentra dedicado al transporte, almacenamiento y distribución de sustancias estupefacientes, homicidios, hurto y porte ilegal de armas de fuego, para efectos de lo cual emplean papeletas de un determinado color y características para diferenciarse de otros expendedores y así, atentar contra la vida de quienes compitieran en contra de su comercialización exclusiva. En la estructura de la referida organización se estipula a quien responde al alias de **PACHO**.

Dentro del acervo probatorio que respalda lo anterior obra el Informe de Investigador de Campo -FPJ-11- del 16 de junio de 2016¹³⁶, en donde aparte de detallar la estructura entonces conocida del grupo “Los Cenizos”, se recogen distintas fuentes humanas, entre ellas la que consta a folio 164 del CUADERNO ORIGINAL No. 1; la cual relaciona al vehículo identificado con la placa RLZ 969 como el automotor en el cual se desplaza alias **HARVI**, que como y se indicó con anterioridad es el líder de la organización.

Aunado a ello, en las labores de verificación de la información aportada, se advirtió este vehículo en la vigilancia al lugar en donde fueron capturados alias **HARVI** y alias **ADRIANA** (esto es el inmueble ubicado en la carrera 18 B Bis A No. 91B-18) sino también en las labores de verificación adelantadas

¹³⁵ Folios 76 a 98. CUADERNO ORIGINAL No. 1

¹³⁶ Folios 172 a 248. *Ibidem*.

en el inmueble ubicado en la calle 43B No. 22^a-38¹³⁷, por lo que se encuentra establecido que, en efecto, el vehículo era utilizado por el líder de la organización.

En la orden de allanamiento y registro que tuvo lugar en el inmueble ubicado en la carrera 18 B Bis A No. 91B-18 de la ciudad de Bogotá D.C. donde aparentemente residían alias **HARVI** y alias **TATIANA**, tal y como consta en el respectivo informe¹³⁸, se halló el vehículo automóvil de placa RLZ 969 y en el interior de la guantera de este vehículo se hallaron 5 cartuchos calibre 38 mm¹³⁹.

Debe precisarse que en el inmueble fueron capturados **JARVIN STIVEN PAEZ LEGUIZAMÓN** y **EDNA LUCÍA GARCÍA MONROY**, personas que se señalan como integrantes de la estructura criminal denominada “Los Cenizos”, al igual que el titular del vehículo.

En ese orden, la carga probatoria frente al elemento objetivo, que como se expuso en líneas anteriores se encuentra en cabeza de la Fiscalía 58 delegada, se satisface en tanto no solo lo expuesto por la fuente humana y las correspondientes labores de verificación daban cuenta de la vinculación del vehículo con la actividad ilícita ligada al tráfico de estupefacientes y porte y tenencia de armas de fuego, sino que los posteriores hallazgos en la diligencia de allanamiento y registro en donde se incautó el automotor¹⁴⁰ así lo corroboran, al verificarse municiones en su interior.

En todo caso se advierte que el elemento objetivo no fue objeto de reproche en tanto el afectado omitió por completo su participación en el presente trámite pese a ser convocado¹⁴¹, por lo que no se planteó controversia de los elementos indicativos de la ejecución de la actividad ilícita utilizando como medio o instrumento el vehículo de su propiedad.

¹³⁷ Folio 166. *Ibídem*.

¹³⁸ Folios 6 a 10. CUADERNO ORIGINAL No. 1

¹³⁹ Folio 7. *Ibídem*.

¹⁴⁰ Folio 46. CUADERNO ORIGINAL No. 1

¹⁴¹ Folio 122 (reverso). CUADERNO ORIGINAL No. 4



Por ende, las pruebas obrantes en el plenario sobre las cuales edifica el factor objetivo la Fiscalía delegada tienen la prosperidad demostrativa de cara al estándar probatorio y de convicción que rige el presente estadio procesal, razón por la cual este Despacho encuentra como probatoriamente fundada la probabilidad que el referido vehículo fuera empleado para la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes y porte y tenencia de armas de fuego y municiones.

Del elemento subjetivo

Una vez establecido lo anterior, procede este Despacho a verificar si el afectado dio cumplimiento a la función social exigida constitucionalmente sobre el automotor de su titularidad, atendiendo a los términos expuestos por la Corte Constitucional¹⁴² y por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.¹⁴³ que suponen que la falta de explotación del bien o su aprovechamiento irracional y degradante trasgreden este principio y autoriza al Estado a extinguir el derecho de dominio del propietario improvidente o abusivo. Esto es, la exigibilidad tanto del *ius vigilandi* como el *ius eligendo*, que se traducen en el monitoreo permanente del buen uso que se le debe dar a su propiedad.

Pese a ello, se debe aclarar que, en el caso concreto del presente rodante, tales deberes no son predicables en la medida en que el titular, el señor **FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PEÑARANDA**, se encuentra vinculado directamente con el ejercicio de la actividad ilícita¹⁴⁴, razón por la cual, es directamente este ciudadano quien incumplió la función social de la propiedad instrumentalizando su propio vehículo para los fines delictivos investigados.

Por consiguiente, es claro que el señor **GARCÍA PEÑARANDA**, al tener vinculación directa con la actividad ilícita trasgredió el principio constitucional alrededor de la función social por la que debía velar que su

¹⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-389 de 1994. Expediente D-488. 01 de septiembre de 1994.

¹⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120003201700059 01. 30 de junio de 2022

¹⁴⁴ Folios 203 a 205. CUADERNO ORIGINAL No. 1



propiedad cumpliera, aprovechando de forma degradante su automotor para los fines delictivos.

Decisión del Despacho.

Corolario de lo anterior, bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el trámite extintivo en el presente estadio procesal, se encuentra de manera probatoriamente fundada dentro del balance de probabilidades que el vehículo automotor identificado con placa RLZ969 fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de porte y tenencia de armas de fuego.

Consecuentemente **SE DECLARARÁ LA EXTINCIÓN DE DOMINIO** del vehículo automotor identificado con placa RLZ969, a la par que se extinguirán todos los otros derechos principales o accesorios sobre el mismo. Por tanto, la titularidad respecto del referido bien será ejercida por la Nación a través del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social, y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual es administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES (SAE).

Una vez en firme esta providencia, se levantarán todas las medidas cautelares que pesen sobre el vehículo automotor identificado con placa RLZ969.

En virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40493803 (Nueva 051-108031), 051-42127, 50S-40310629 (Nueva 051-85462), 50S-40642066 (Nueva 051-154742), 50S-678718 y 50S-959100 y, el vehículo de placa RLZ 969; por lo que ahora su titularidad será ejercida por la Nación a través del FRISCO, el cual es administrado por la SAE.



SEGUNDO: ORDENAR que, una vez en firme esta providencia, se levanten todas las medidas cautelares que pesen sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-40493803 (Nueva 051-108031), 051-42127, 50S-40310629 (Nueva 051-85462), 50S-40642066 (Nueva 051-154742), 50S-678718 y 50S-959100 y, el vehículo de placa RLZ 969.

TERCERO: ORDENAR la tradición de dichos bienes a favor de la Nación a través del FRISCO, el cual está a cargo de la SAE. En firme esta decisión, **COMUNICAR** esta decisión a la Oficina de Tránsito de la ciudad de Bogotá y a las Oficinas de Instrumentos Públicos del sur de la ciudad de Bogotá D.C. y del municipio de Soacha (Cundinamarca), encargadas de llevar el registro de titularidad de los bienes que fueron extinguidos dentro de la presente providencia.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de este Juzgado, **COMUNICAR** a la SAE la presente providencia y **LIBRAR** las demás comunicaciones a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da221e360c14d7881fd7b91e9769ac58ebe496c2507155e1eba1b732bf1a1ed7**

Documento generado en 29/02/2024 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>